

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 22 DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
I.- 18/2005	<p style="text-align: center;">ORDINARIA VEINTISIETE DE 2005.</p> <p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por diputados de la LVII Legislatura del Estado de Sonora contra actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, demandando la invalidez del artículo 176 de la Ley 160 del Código Electoral del Estado, publicado en edición Especial Número Dos del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora con fecha 29 de junio de 2005.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	<p>3 A 45, 46, 47 y 48.</p> <p>INCLUSIVE.</p>
II.-19/2005	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Partido del Trabajo en contra de los Poderes Legislativo Ejecutivo del Estado de Sonora, demandando la invalidez del Capítulo VIII de la Fiscalización del Financiamiento Público y Privado, artículos 33, 34, 35, 36 y 37, del Código Electoral para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el 29 de junio de 2005.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)</p>	<p>49 A 52</p>

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 22 DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
III.-13/2005	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Partido del Trabajo en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Jalisco, demandando la invalidez de los artículos 13, fracción II; 20, fracciones II y III y 75 del Decreto de reformas a la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado el día 10 de mayo de 2005 en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, artículos 31, fracción I, inciso a); 38, fracción II; 56, fracciones II y III y 56 Bis en sus fracciones I, II, en sus incisos del a) al h), 57 y 61, todos de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, publicada en la misma fecha e indicado periódico.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)</p>	<p>53 A 67 Y 68.</p> <p>INCLUSIVE.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO.**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número ochenta y tres ordinaria, celebrada el jueves dieciocho de agosto en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el acta con la que ha dado cuenta el señor secretario.

Consulta si en votación económica ¿se aprueba?

(VOTACIÓN)

APROBADA EL ACTA

Continúe dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 18/2005. PROMOVIDA POR DIPUTADOS DE LA LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SONORA, CONTRA ACTOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 176 DE LA LEY 160 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, PUBLICADO EN EDICIÓN ESPECIAL NÚMERO DOS DEL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA CON FECHA 29 DE JUNIO DE 2005.

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y en ella se propone:

PRIMERO: ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR CARLOS FRANCISCO TAPIA ASTEAZARÁN, MARÍA MERCEDES CORRAL AGUILAR, ANGÉLICA MARÍA PAYÁN CORONA, GILDARDO REAL RAMÍREZ, JUAN MIGUEL CÓRDOVA LIMÓN, JOSÉ YANES NAVARRO, CARLOS ALBERTO NAVARRO SUGICH, LUIS GERARDO SERRATO CASTELL, FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA, PEDRO ANAYA CORONA, HÉCTOR RUBÉN ESPINO SANTANA Y JUAN BAUTISTA VALENCIA DURAZO.

SEGUNDO: SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 176, DE LA LEY 160 QUE CONTIENE EL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

TERCERO: PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de poner a consideración este proyecto al Pleno, quería yo destacar que como ustedes lo han advertido, a la lista que estábamos examinando se han anticipado estos tres proyectos en materia electoral, de inconstitucionalidad de leyes electorales; esto es de una gran importancia porque en materia electoral, hay un buen número de asuntos en que es fundamental que se respeten los términos procesales y se resuelvan estos asuntos con la anticipación suficiente para que puedan

llevarse a cabo las contiendas electorales una vez que esté todo esto perfectamente depurado. En 1996, cuando estas reformas se introdujeron en la Comisión de Receso que integrábamos el señor ministro Silva Meza y el de la voz, estuvimos precisamente participando en nuestras opiniones de términos relacionados con estas acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales relacionadas con leyes relativas a proceso electoral y esto posteriormente, cuando ya se aprobaron las reformas, dieron lugar a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estableciera de una manera muy clara el acuerdo de que cuando estuviéramos en presencia de estos asuntos, debía dárseles preferencia, esto explica por qué de pronto hayamos introducido estos asuntos que no estaban ni siquiera incluidos en listas para verse, esto está ampliamente justificado y por ello, me pareció importante recordarlo aunque desde luego las señoras ministras y los señores ministros son muy conscientes de esta situación.

Hecha esta aclaración, pongo a consideración del Pleno el proyecto con el que dio cuenta el secretario.

Tiene la palabra la ministra Olga Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias, señor ministro presidente, señora y señores ministros, se dieron ustedes cuenta de que presento dos proyectos, uno estrictamente apegado a los precedentes del Pleno y otro alternativo, ante ustedes formulo algunas consideraciones que se relacionan precisamente con la acción de inconstitucionalidad 18/2005, a que ha dado cuenta el secretario, en la que los promoventes plantean la invalidez del artículo 176, de la Ley 160 que contiene el Código Electoral para el Estado de Sonora, los promoventes alegan que la delimitación de las municipalidades que comprende cada distrito electoral en las que se elegirán los 21 diputados locales en ese Estado, no cumple con el criterio de densidad poblacional a que se refiere el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto presento a su consideración un primer proyecto en el cual, siguiendo el criterio estrictamente, el criterio

sustentando por este Tribunal Pleno al resolver en la sesión celebrada el día tres de enero de dos mil dos, la acción de inconstitucionalidad 35/2001, promovida por los integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso de Campeche, se propone declarar procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad citada, así como declarar la invalidez del precepto impugnado porque estimo que no se atendió al criterio de densidad poblacional ya que existe una gran diferencia entre el número de habitantes que integran cada uno de los distritos electorales en el Estado de Sonora.

El sustento de ello puede ser la siguiente comparación entre el Municipio con mayor densidad poblacional que es la cabecera de Hermosillo, que comprende los distritos 12, 13 y 14, con 609,829 habitantes, en tanto que el Municipio que comprende la cabecera de Arizpe es el de menor densidad con sólo 15,015 habitantes y que corresponde a un solo distrito que es el octavo; sin embargo, una profunda reflexión me llevó a presentar para su discusión un proyecto alternativo, en el que no se sigue este criterio estrictamente establecido por el Tribunal Pleno, en el que se propone declarar contrario al criterio sustentado con anterioridad procedente pero infundada la acción mencionada y se propone la validez del artículo combatido, lo anterior, porque consideré que el precepto impugnado cumple con el requisito de densidad poblacional, previsto por el artículo 116 fracción II de nuestra Carta Magna, pues establece un sistema de representación proporcional auténtica, es decir que materialmente se traduce en una designación por voto directo de diputados por mayoría y de primera minoría, hasta cinco diputados uninominales que siempre serán los de mayor densidad poblacional, como es el caso de Hermosillo, el cual obedeció al criterio de densidad poblacional que existe en el Estado de Sonora para garantizar el respeto al voto directo de las primeras minorías; en efecto el sistema electoral bajo el cual se estableció la demarcación que prevé el precepto combatido, atendió a diversas condiciones poblacionales intrínsecas de esta entidad federativa, que en mi opinión bajo ningún concepto se pueden soslayar so pena de perder

de vista las excepcionales distancias incomunicadas entre sí, la gran extensión del territorio de Sonora, sus condiciones climatológicas, así como los residentes de zonas fronterizas, Las etnias, habitantes del desierto, como son grupos extraordinariamente diversos entre sí y con necesidades muy diferentes, muy distintas; en tal virtud, es cierto que la disposición impugnada para la demarcación de los distritos electorales no atiende a la operación aritmética de dividir la totalidad de la población del Estado de Sonora entre el número de distritos, pero también lo es, que en el caso de esa operación desvincularía los diputados de la realidad poblacional y la densidad de su asiento residencial por las características propias de esa entidad y así lo establece el Congreso del Estado de Sonora, en su exposición de motivos, funda y motiva este tipo de distritación o de redistribución en las características propias del Estado, en las condiciones climatológicas, en la zona desértica que tiene, en las etnias y en una serie de características totalmente distintas que son propias de esa entidad federativa, es por eso que pensando y reflexionado sobre seguir estrictamente los precedentes del Pleno y de alguna manera atender a la motivación y a la fundamentación del Congreso del Estado de Sonora para establecer esta redistribución, es que presento ante ustedes un proyecto distinto, un proyecto alternativo y en realidad como lo establece el propio Congreso, dice que esto lo hace de esa manera esta redistribución, porque si no es así, es si solamente una operación aritmética, esto implicaría que podrían llegar a desentenderse las condiciones de distribución poblacional específica a fin de uniformar el mismo número de pobladores en cada Distrito a través de esta operación estrictamente aritmética y que propiciaría situaciones incompatibles, dicen ellos, con los valores establecidos en la Constitución Federal, entre otros en que cada uno de los habitantes ejerza su derecho al voto, creando distritos dispersos territorialmente o de tal extensión que carecieran de vías de comunicación adecuadas, idóneas y anularía el propósito democrático de vincular representados con representantes, dicen que debe haber condiciones mínimas que permitan al elector, su ejercicio a su derecho de voto y por las condiciones propias, geográficas del Estado, la incomunicación y el

problema de etnia, serían francamente nugatorio, este derecho democrático a vincular representantes y representados; por estas razones he meditado, he reflexionado y en el caso concreto he presentado estos proyectos, el proyecto siguiendo estrictamente los precedentes del Tribunal Pleno y otro, en donde he considerado que esas condiciones específicas, esas condiciones geográficas del Estado de Sonora, que precisamente su legislador tomó en cuenta, para establecer la demarcación de los distritos electorales, he presentado el proyecto alterno. Muchas gracias ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de dar el uso de la palabra al señor ministro Sergio Valls que la ha solicitado, quisiera yo señalar que dada la intervención de la señora ministra, estimo que debemos interpretar que es su proyecto, que sometemos a consideración del Pleno es el alterno.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Claro, sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, se somete a consideración del Pleno, el proyecto alterno que es el que ha especificado con mucha claridad la señora ministra Sánchez Cordero.

Tiene la palabra el señor ministro Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

Sobre esa base de que nos referiremos, analizaremos el proyecto alterno. Yo considero que aun cuando en este proyecto, con todo respeto, el alterno, se llegue a la conclusión de que los artículos son constitucionales, porque el Congreso local, atendiendo a su situación particular, estableció un sistema que permite una real representación, esto a mí me genera inquietud.

Primero.- No obstante que en la consulta sometida a nuestra consideración, se parte del criterio que este Pleno ha sostenido, acerca de que debe atenderse un criterio población, y que yo no

comparto, un criterio poblacional para la distribución de los distritos electorales, posteriormente no señala, no señala el proyecto, que se apartará del mismo, pero llega, desde mi punto de vista, a una conclusión distinta. Por ende, para ello, necesariamente pienso que tendría que establecerse primero, que se apartará de ese criterio, exponer los razonamientos en ese sentido, que a mi juicio serían precisamente los que se sustentan en aquel voto concurrente, que suscribimos varios ministros, en una acción de inconstitucionalidad, perdón, que la suscribimos el señor ministro Cossío, la 9/2005, el señor ministro Gudiño, el señor ministro presidente, y un servidor. Serían estos contenidos que tiene aquel voto concurrente los que tendrían que ser aquí manejados, en cuanto que los estados tienen plena libertad para establecer la forma en que distribuirán los distritos electorales, según las características particulares de cada entidad federativa, y de ahí, examinar los conceptos de invalidez esgrimidos, y no sólo, con todo respeto señora ministra, no sólo como se hace en la consulta, reiterar lo que el Congreso del Estado señaló al rendir su informe.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

Concretándose, como se dijo que el proyecto que se presenta a nuestra consideración, es el que se calificó como propuesta alterna, es al que me voy a referir.

La señora ministra propone una solución como ha dicho alterna, consistente en apartarse el criterio sostenido por el Tribunal Pleno, en el sentido de que para hacer la distritación electoral, los Congresos locales deben atender al criterio población. En este proyecto que analizamos, se estima que el artículo 176 del Código Electoral, es congruente con el artículo 116 fracción II, de la Constitución Federal, pues establece un sistema de representación proporcional auténtica, que materialmente se traduce en una

designación por voto directo, de diputados por mayoría, y de primera minoría, en hasta cinco distritos uninominales, que siempre serán los de mayor densidad poblacional, el cual obedeció al criterio de densidad poblacional para garantizar el respeto al voto directo de las primeras minorías. Al respecto, se aclara la propuesta que se asigna un representante a la primera minoría, y los mismos votos emitidos, y en el mismo distrito, con lo cual se asigna otro representante de mayoría, con lo que se satisface el imperativo constitucional de proporción, entre el número de representantes que integran la Legislatura, y el número de habitantes representados por ellos, y se prevé el supuesto de que la votación esté doblemente representada a través de diputados de diferente partido. También, se justifica en este proyecto, el declarar la validez del precepto impugnado en que el sistema electoral involucra diversas condiciones poblacionales intrínsecas al estado, que no se pueden perder de vista, como son las grandes distancias comunicadas entre sí, la gran extensión del territorio y condiciones climatológicas; además de que el auténtico valor de cada voto, no es sólo numérico, sino cualitativo, pues es un valor que debe tutelar el Congreso del Estado, al procurar para cada elector, idénticas condiciones de comunicación, y vinculación con sus candidatos y representantes, lo que no ocurrirá si se obliga a que en aras de la estricta igualación numérica de electores, se sacrifique la capacidad de cada representante de abarcar y atender a sus representados, ya que por la extensión territorial de cómo quedarían los distritos se harían mínimas las condiciones de accesibilidad entre representantes y representados.

Se sostiene en el proyecto que en el Estado de Sonora, el riesgo de desatender las condiciones de distribución poblacional específicas, a fin de uniformar el mismo número de pobladores en cada Distrito, a través de una operación aritmética, lo que propiciaría situaciones incompatibles con los valores establecidos en la Constitución Federal, creando distritos dispersos territorialmente, o de tal extensión que carecerían de vías de comunicación terrestres idóneas, por tanto, anularía el propósito democrático de vincular representados y representantes, así como el propósito de posibilitar

la emisión y el recuento de votos, debiendo haber condiciones mínimas de vialidad, que permitan al elector, ejercer su derecho, sin hacer esfuerzos extremos.

Esta es la propuesta alterna que presenta la señora ministra ponente, la cual habré de comentar a ustedes. En principio nos pareció atractiva, ya que se justifica el hecho de que para la demarcación de los distritos, el Legislador Local, no atendió a la densidad de población de Sonora, en que como su territorio es muy amplio y la población no está distribuida uniformemente, se provoca de seguir el mencionado criterio, que habría distritos muy amplios que dificultarían el acercamiento de los candidatos y los electores, la emisión, recuento de votos, así como la comunicación entre representante y representado; además de que a los partidos con mayor índice poblacional se les va a asignar un diputado por la primera minoría, lo que significa que en aquellos se van a designar dos diputados por mayoría.

Ahora bien, para poder hablar de democracia electoral es necesario que se de a los electores, un trato equitativo, lo que se traduce, en que el voto de cada uno, sea igual al voto de los demás; es decir, que valgan lo mismo.

Igualmente, es necesario recordar que los distritos son el ámbito territorial en que se elige un diputado, quien representa a la población que lo elige, esto es, a los electores, ya que los diputados, a diferencia de los senadores, del presidente de la República, de los gobernadores, de los presidentes municipales, cuyas elecciones se vinculan a la decisión mayoritaria de los electores, que residen en el ámbito territorial de la entidad de que se trate, Federación, Estados o Municipios, no representan en el Órgano Legislativo los intereses de estos, sino los intereses, de las personas que los eligieron. Por lo anterior, es que la elección de diputados se realiza en ámbitos territoriales, creados específicamente con fines electorales, ya que en principio, representan a los gobernados ubicados en ámbito en que son electos, de ahí que si se quiere que exista equidad entre los

ciudadanos, tanto por lo que hace al valor de su voto, como la forma en que son representados, el criterio de población, es el que de manera segura, garantiza que se alcancen estos fines.

En efecto, el hecho de que existe similitud entre la población de los distintos distritos electorales, se traduce por una parte, en que todos los votos valen lo mismo, y por otra, en que todo diputado tiene la representación de una misma cantidad de gobernados; es cierto que la situación geográfica, climática y la ubicación de la población de manera desordenada en un territorio tan extenso como el del Estado de Sonora, llevaría a coincidir, en que la demarcación conforme al criterio de población, tiene inconveniente, ya que habrá candidatos a diputados a los que les será más fácil hacer campaña, por el acceso inmediato a los electores a quienes desean convencer de su propuesta política, como es el caso de la ciudad de Hermosillo, que cuenta con 609,829 habitantes, en cambio habrá candidatos que para hacer campaña tengan que desplazarse y que tal vez con dificultades, por un extenso territorio, para poder hacer del conocimiento de sus electores sus ofertas de campaña, ya que existen poblaciones o municipios que tienen muy pocos habitantes y que están lejanos unos de otros, por lo que para llegar a determinado número de electores, tienen que llevar a cabo tal desplazamiento, la misma situación se repite con los diputados electos pues no estarán en igualdad de condiciones para mantener contacto con sus representados y además, como se sostiene por el Congreso local, y en la propuesta alternativa, la misma dificultad se tendrá al realizar las elecciones y el recuento de los votos.

Sin embargo, desde nuestra óptica, todos estos argumentos no son suficientes para estimar que no se debe atender al criterio de población que prevé el artículo 116, fracción II, primer párrafo de la Constitución Federal, al establecer que el número de diputados debe ser proporcional al número de habitantes, hay que recordar que se elige a un diputado para contar con un representante en la Legislatura Local, de ahí que deba existir similitud entre el número de electores que elige a cada diputado, pues de esa manera se

garantiza que cada voto tenga el mismo valor de los demás y que cada diputado represente a un mismo número de habitantes, lo que evita una sub o sobre representación, aunado a lo anterior, estimamos que el criterio poblacional, es decir, el que en las demarcaciones de los distritos electorales garanticen que existe proporcionalidad entre el número de representantes y el de la población, es una forma de garantizar que tal delimitación se realiza sobre una base objetiva, esto es, el que el legislador para demarcar los distrito electorales, tenga que atenderse a la población existente, garantiza que tal delimitación o conformación de los distritos, no atenderá a otro tipo de intereses, a que el que se puedan utilizar otros criterios, tal vez permitiría que se llegara a manipular la conformación de los distritos, como podría ser que poblaciones con determinada simpatía partidista, se agrupen en un solo distrito, lo que limitaría la llegada al Congreso de determinada opción política, lo anterior es más evidente, si se consideran los datos que nos proporciona el proyecto en el sentido de que hay distritos con menos de veinticinco mil habitantes y otros de más de cien mil, pues demuestra qué, de no existir la regla poblacional, se deja al legislador un amplio margen de acción pudiendo comprender en un solo distrito una gran cantidad de electores de determinada preferencia partidista, es fácilmente detectable, dándoles la posibilidad de elegir un solo representante al igual que en otro distritos con menos electores, en nuestra opinión, el que los cinco distritos con más población tenga la posibilidad de que se les asigne un diputado por la primera minoría, no es un elemento que justifique la constitucionalidad de la demarcación distrital contenida en el precepto impugnado, pues el hecho de que en aquellos distritos con mayor densidad de población, tengan dos diputados en el Congreso, no los equipara con aquellos en que su población es mucho menor, otro elemento que no puede perderse de vista, es que, si por una parte comparamos el que todos los votos tengan igual valor y que los habitantes del Estado de Sonora estén igualmente representados en el Congreso, y por otro, el facilitar el acceso de los candidatos a los electores, la comunicación de los diputados con sus representados, y la realización de las elecciones, llegaremos a

la conclusión de que los valores mencionados en primer término, son de mayor entidad que el facilitar mediante la geografía electoral, el desempeño de los cantidades, de los diputados y de las autoridades electorales, por último, aun cuando los legisladores atiendan al criterio de población, en el sentido de que exista similitud entre los habitantes que comprenden los distritos, no impide que tomando en cuenta este elemento, en la medida de lo posible, los distritos que se demarquen, con la finalidad de facilitar el acceso a los candidatos electores, la comunicación del representante con sus representados y la realización de las elecciones.

Por todo esto, señores ministros, yo estoy convencido con el criterio de los precedentes el cual propone la señora ministra que abandonemos a través de su proyecto alterno, respetuosamente lo hago, en consideración a que efectivamente, en principio parecería tratarse una propuesta muy atractiva, pero que los valores en juego desde mi punto de vista, me inclinan a seguir sosteniendo el criterio de la jurisprudencia el rubro: **“DISTritos ELECTORALES UNINOMINALES EN LOS ESTADOS. PARA EFECTOS DE SU DEMARCACIÓN, DEBE ATENDERSE AL CRITERIO POBLACIONAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN”**. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro José Ramón Cossío tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, entiendo que en principio ninguno tenemos problemas de procedencia, yo tampoco los tengo, de forma tal que también me voy a referir ya directamente al fondo del asunto, como ustedes vieron, la diferencia de la impugnación del artículo 176, es una diferencia muy acotada, lo que disponía el Código Electoral entre mil novecientos noventa y siete y lo que dispone esta reforma del dos mil cinco que nos están impugnando, realmente son cuestiones menores, en síntesis, es, una modificación en donde se encuentran los términos de los distritos y circunscripciones electorales, la

delimitación del Distrito Sexto, la delimitación del Distrito Décimo Quinto y una modificación también al Distrito Vigésimo; sin embargo, y lo digo para después poder presentar mi argumento, me parece que con independencia de lo acotado de las modificaciones, lo que en realidad se está impugnando, es la totalidad del sistema, porque si no, pues tendríamos que estar analizando simplemente si en estos Distritos de dio la modificación; entonces, yo parto del presupuesto que en realidad se está impugnando la totalidad del sistema y consecuentemente, sobre lo que nos vamos a pronunciar es sobre el modelo de distritación existente en el Estado de Sonora. Evidentemente, el problema, ya lo decía el ministro Silva Meza, el ministro Valls, ¿es qué hacemos o cómo garantizamos el asunto aquí de la representación? El artículo 116, en su fracción II, nos da en principio un criterio estrictamente poblacional o fundamentalmente poblacional, –ahora voy a entrar a ese problema– y simplemente nos dice: "Que los Estados como es el caso de Sonora, donde haya más de ochocientos mil habitantes, debe haber un mínimo de 11 diputados por mayoría relativa", asunto este que está salvado, en tanto Sonora tiene 21 distritos uninominales, es decir, 21 diputados de mayoría relativa y por ende está satisfecho.

Entonces el problema central que tenemos que analizar desde mi punto de vista, es esta relación entre población y número y distritos electorales, ¿cómo me representó yo el problema? En primer lugar, lo decía el ministro Valls, yo hice un voto, participé en un voto de minoría con varios compañeros, determinando que en ciertos casos era necesario garantizar una delegación a los Estados y esto lo veíamos en la mezcla entre diputados uninominales y diputados de representación proporcional. Yo en este caso, creo que este precedente no aplica, ¿por qué?, porque mientras en el artículo 116, fracción II, se dice: "Que los Estados determinaran la relación entre uninominales y plurinominales"; aquí se dice, que es precisamente el criterio poblacional el que prevalecerá; de forma tal, que no sólo no hay una delegación, sino me parece que hay una consideración reforzada a esta Suprema Corte, para que analice cuál es la forma

en la que se considera o debe dar esta relación entre población y representantes.

También, quiero decir, para ir tomando las premisas, que en la Acción de Inconstitucionalidad 14/2004, formulé un voto también de minoría con otros señores ministros diciendo allí, que no podríamos utilizar los criterios puramente municipales como equivalentes a población, porque no necesariamente se daba la relación población–municipio; a veces el municipio tiene más habitantes, a veces tiene menos habitantes; entonces que mantener esta equidad o esta igualdad no era conveniente.

Y también, en un voto aclaratorio de la Acción de Inconstitucionalidad 14/2004, consideramos que era necesario utilizar básicamente un criterio poblacional.

Ahora, estando frente al problema del criterio poblacional, me parece que hay varios asuntos muy importantes a resolver. Si el criterio poblacional a final de cuentas es una relación matemática entre el número de pobladores y el número de representantes, tratando de mantener una equidad, la mayor posible, entre el número, insisto, de pobladores de un determinado distrito con relación a su representante, el primer problema que me parece que nos debiéramos plantear es, ¿cuál es grado permisible de desigualdad matemática entre los habitantes de un distrito? A veces puede ser muchos, a veces puede ser poco y en este sentido el criterio puramente cuantitativo debe tener alguna acotación, porque me parece que es imposible matemáticamente establecer una plena equidad, una equidad perfecta en la relación población–distrito, salvo que fuéramos un sistema de representación puramente proporcional como existe en otros países.

Y, en segundo lugar, me parece, y esto es una pregunta ya de tipo cualitativo, ¿qué tipo de razones podemos aceptar para evitar desvíos –si cabe esta expresión– en esta relación matemática o aritmética, entre población y representación? Consecuentemente, ¿en qué medida y qué peso le vamos a dar a razones no

poblaciones, para poder introducir una diferenciación entre esa población y ese número de representantes?

Finalmente, me parece o casi finalmente, me parece que también debemos encontrar, cuál es la manera en que vamos a relacionar esas razones no poblacionales con los fines de la propia legislación, deber haber una adecuación de medio a fin y no simplemente que el legislador diga una cosa que puede resultar muy interesante y que la legislación no tenga que ver.

Y, a final de cuentas con todo ello, me parece que también nos tenemos que preguntar, ¿a quién corresponde la carga de la prueba para demostrar el peso que les vamos a dar a las razones no poblacionales? siguiendo esta ruta crítica, estos distintos pasos que he mencionado, yo quiero decir también, que estoy en contra del proyecto, y estoy en contra del proyecto por varias razones: en la página veintidós del primer proyecto, uno tiene la tabla de los distritos, van en la columna de la izquierda, del uno al veintiuno y en la tercera columna, en la segunda columna pues, se habla del número de habitantes, según el Código Electoral y después del número de habitantes por Distrito en relación con la proporción que nos impone razonablemente la fracción II, del artículo 16, que es simplemente tomar el total de la población del Estado que son dos millones doscientos dieciséis mil novecientos sesenta y nueve entre veintiuno, nos da una razón de ciento cinco mil quinientos sesenta y nueve votos; si vemos las diferencias entre el número de habitantes que tiene cada uno de los distritos con esta media o con esta razón matemática que resulta de la división, vemos que hay unas diferencias gravísimas, por ejemplo: en el Distrito I, hay una diferencia de cuarenta mil habitantes, en el otro caso, a veces a favor o a veces en contra, si uno va analizando cada uno de estos cuadros llega a una diferencia fundamental, obviamente la más notable es la de Arizpe que es el Distrito VIII, en donde la diferencia es de noventa mil habitantes; entonces, progresivamente se va generando una situación, o la del Distrito XII, donde hay una diferencia también importantísima entre votantes y habitantes de cada uno de esos distritos. Yo podría aquí plantear dos razones

para estar en contra de esta situación, la primera es, digamos, una razón puramente objetiva, no hay nada, me parece a mí, que justifique estas desproporciones matemáticas, no estamos hablando de porcentajes del 3%, 5%, 10%, 11%, como se ha aceptado en algunos otros tribunales del mundo en esta diferenciación, yo lo máximo que vi es una diferencia de 11.7%, no sé dónde pondríamos nosotros como Suprema Corte la media, pero, hombre, una cantidad razonable, aquí estamos hablando de diferencias fundamentales de 90%, 68%, 63%, en fin, me parece que hay una diferencia tan gruesa de porcentajes que objetivamente no es posible aceptar esta condición, por una parte; sin embargo, y por otro lado también, habría una razón de carácter subjetivo que podría considerar, y es: bueno a lo mejor hay muy buenas razones en la exposición de motivos, de la iniciativa del gobernador del Estado, o a la mejor hay muy buenas razones en los dictámenes presentados por las comisiones que uno diría: "bueno, vamos a entender que esas razones no poblacionales tienen un peso, tienen una situación muy fuerte porque precisamente las está constituyendo el Congreso". Yo en el proyecto 2, veo, en el que estamos discutiendo, en las páginas noventa-noventa y dos una transcripción de las razones que se dan para efectos de justificar estas diferenciaciones territoriales, yo francamente no encuentro ninguna, ninguna razón para sustentar estas consideraciones, es cierto que en la página setenta y cuatro del proyecto, se hace un análisis interesante de lo que es la geografía electoral, pero ese es un análisis que hace el proyecto no es un análisis sobre las razones que dio el legislador, consecuentemente, también encuentro que el propio legislador no dio unas buenas razones para alejarse de esta forma tan importante, del número de habitantes en razón de la calidad de representación o del número de votos que representa cada uno de los diputados de sus distritos uninominales, me parece que si estamos ante un criterio constitucional que es el de población, el legislador nos debió haber dado muy buenas razones, no sólo razones, sino muy buenas razones para justificarnos estas diferencias tan importantes que están introducidas en la tabla de la página veintidós del primer proyecto, y el legislador con toda

franqueza no se tomó la molestia de dar ninguna razón, habla ahí de proporcionalidades, habla ahí de uniones de los partidos, habla de accesos, en fin, pero esas son razones genéricas, creo que en esto debemos ser muy rigurosos porque justamente estamos afectando por una parte, la mecánica de la elección de los diputados, pero indirectamente y esto me parece más importante, el voto, el derecho de votar porque mi voto no vale lo mismo que el voto de un compañero, de otro ciudadano, de otro distrito, en virtud de que hay una diferencia tan importante.

Como una de las razones que se dan en la contestación de la demanda se dice, bueno es que en realidad el sistema de la primera minoría viene a ser un correctivo de todo esto, no se preocupen tanto si hay una diferencia tan grande de entre quince mil y doscientos diecinueve mil votos que es la más alta, porque a final de cuentas el sistema de primera minoría acaba introduciendo un correctivo y yo pienso que no es así, por lo siguiente, la mecánica de distribución de diputados es la siguiente: Se distribuyen veintiún diputados por los veintiún distritos, evidentemente uno por distrito; la primera minoría son diputados que se dan a la primera minoría justamente por votación total emitida, aquí el criterio es claramente partidista y no es poblacional, de forma que no introduce un correctivo al sistema de la distribución; si bien es cierto que el voto de los distritos mayormente poblados tendrán mayor peso en la selección de los diputados, en ningún momento es compensatorio de la distribución de mayoría, esto es así, porque además, el diputado asignado no pertenece al partido ganador, lo que finalmente perjudica la mayoría numérica, son y esto me parece muy importante decirlo variables, totalmente independientes, mientras que en la mayoría relativa atiende al criterio estrictamente poblacional, en la primera mayoría se atiende al criterio de reforzamiento de minorías, los criterios no pueden ser balanceados o estimarse complementarios por atender a racionalidades distintas, parte lo que dice la contestación del Congreso y la contestación del gobernador del Estado es, hombre no vean el 176 aisladamente, sino que véanlo como formando parte de todo un sistema, pero el

sistema yo creo que no da para que lo estemos armando de esta forma, el criterio del 116 constitucional es población y el hecho de que se premie a la primera minoría con una asignación de cinco diputados, me parece que no introduce un correctivo a la población, sino que es una variable completamente independiente, creo que podríamos plantear un absurdo si quisiéramos ver el sistema en estos términos como nos lo plantean y el absurdo sería el siguiente, mira no importa lo que hagas con los distritos uninominales, tú al final de cuentas distribúyelos en la razón de población que quieras, porque a final de cuentas el sistema de representación proporcional va a introducir una compensación, yo creo que esto no puede ser así, yo creo que el sistema uninominal es una unidad de análisis y el sistema de representación proporcional es otra unidad de análisis y no podemos utilizar sistemas alternos como primera minoría o representación proporcional para compensar un sistema donde básicamente tenemos un criterio de carácter poblacional; a mi modo de ver, por una razón objetiva que es esta enorme desproporción entre los habitantes de los distritos y la relación de proporcionalidad de la fracción II, del 116 constitucional y por no habernos dado ningún tipo de razón para que pudiéramos en principio atender a esta enorme desproporción que lo llamaría yo una razón subjetiva o procedimental, yo pienso que este artículo es claramente inconstitucional, en tanto, a final de cuentas, no atiende a un criterio de población, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias ministro presidente. Yo también estoy con el primer proyecto de la señora ministra y no con éste que se somete a nuestra consideración, voy a ser muy breve porque realmente para mí las razones que han dado los ministros Silva, Valls y Díaz son muy persuasivos, y yo pienso que la contundencia del criterio poblacional que establece el artículo 116, fracción II de nuestra Constitución, tiene la ventaja de permitir una interpretación unívoca, no hay duda si se aplica este sistema

de cómo debe ser la representación de los diputados de las legislaturas de los Estados, esto en contra de una multiplicidad de criterios que pueden llevar equívocos monumentales si se toman en cuenta en las terminologías del proyecto, las vicisitudes que puedan existir en el Estado de Sonora, concretamente apunta, pero yo creo que en otros Estados también, y ella nos habla de que hay un criterio, una línea de interpretación que puede dar motivo a otras formas de integración de las legislaturas, que es la falta de comunicaciones, otro más, el clima extremo de las zonas desérticas, yo creo que también de las muy húmedas puede tener la misma fuerza de razón, y las etnias, las fronteras municipales o divisiones de carácter político, también las divisiones de las poblaciones, de los pueblos o ciudades, puede ser otro criterio, otro puede ser la lengua, el grado de desarrollo, etcétera. ¿Qué sería que el Poder Reformador de la Constitución pasó por alto las vicisitudes que podía causar el criterio poblacional seco y escueto que establece?, yo pienso que no, yo pienso que lo que trató de conjurar, pese a que las vicisitudes en la realidad pueden sucederse, lo que trató de conjurar es el maridaje de todas las combinaciones posibles por los criterios que pueden resultar, como en una breve enunciación, desde luego inexhaustiva, lo manifesté en este momento, y por tanto yo creo que los criterios que ha tomado la Corte, que forman los precedentes que se reconocen, son absolutamente sanos, con un valor innegable que impide la confusión del manejo mezclado de todos los demás sistemas que se pueden tener en las entidades federativas, razón sucinta por la cual estoy en contra de este segundo proyecto, pero a favor del criterio manifestado por la señora ministra en el primero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el señor ministro Juan Díaz Romero y en seguida ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente.

El juicio de acción de inconstitucionalidad promovido por los partidos políticos es muy interesante, a partir de mil novecientos noventa y seis en que se introdujo esta modalidad de la acción de

inconstitucionalidad. La Suprema Corte se ha ocupado de varios aspectos de esta problemática de las leyes electorales, y entre otras se ha promovido y ha tenido ocasión la Suprema Corte de pronunciarse sobre lo establecido en el artículo 116, fracción II, de la Constitución que establece expresamente que: "El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno". Con base en este renglón de la fracción II, del artículo 116 constitucional, la Suprema Corte ha establecido un criterio que es el que en este momento se pone en duda por el segundo proyecto que nos presenta la señora ministra ponente, esta tesis se basa precisamente en ese precepto constitucional, y establece que en relación con los distritos electorales uninominales. El artículo 31, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Campeche contraviene lo dispuesto en el numeral 116, fracción II, primer párrafo de la Constitución Federal, al atender a un criterio geográfico para la demarcación de aquéllos, establece pues esta tesis jurisprudencial que no puede estar de acuerdo con la Constitución aquel criterio que establezca la distritación con base en cuestiones geográficas sino que debe tomar en cuenta el aspecto poblacional como lo establece expresamente la Constitución y uno ve que en este caso que estamos viendo de Sonora, aparece una discrepancia muy grande entre los 21 distritos; hay distritos como el octavo, que corresponde a Arizpe, que tiene una población, la más baja de todas y en cambio hay otros como por ejemplo el distrito 13 de Hermosillo Costa, que toma como base para el distrito una población doce o trece veces mayor que el distrito de Arizpe y así por el estilo, van todos cambiando diferente población; esto, verdaderamente es preocupante porque si la regla general establecida por la Constitución es una, la de la proporción, referente a la población, con base en eso, se estableció un criterio que es la tesis a la que me acabo de referir, no es posible atender a otros factores.

Aparentemente a la señora ministra ponente, le interesó mucho las razones que se dan por parte del Legislativo de Sonora en el caso,

porque se trata del Estado de Sonora de una amplia zona desértica con poblaciones que están aisladas y respecto de las cuales, el servicio de comunicación es muy pobre; entonces, verdaderamente difícil de entender que pueda haber una facilidad para hacer distritos que sean, pues no totalmente iguales desde el punto de vista aritmético, matemático, no podríamos llegar hasta ahí, creo que como se ha dicho en otras ocasiones, aquí lo que debe predominar es una idea, un requisito de razonabilidad, que sea más o menos equitativos, pero si encontramos en este caso, distritos que verdaderamente rebasan cualquier razonabilidad, pues a mí me parece que no puede tomarse en consideración esas explicaciones de carácter geográfico.

Se habla de estas poblaciones pequeñas como si fueran planetas aislados en donde, quién sabe quién pueda llegar ahí y no, pues son zonas del Estado de Sonora, mediante las cuales con dificultades, pero sí se puede llegar efectivamente a cada una de esas zonas y establecer una equivalencia más apegada a la razonabilidad.

Me preocupa pues que con estas razones que son propias, que son características del Estado de Sonora, puedan multiplicarse también las razones en otros Estados de la República, por ejemplo en Chiapas, donde la zona selvática es realmente de muy difícil acceso para llegar a los diferentes poblados, prácticamente rancherías que haya y no vamos a poner de la misma manera, con las mismas razones que dos o tres rancherías aisladas, equivalgan a un distrito para nombrar un diputado que por ejemplo en Tuxtla Gutiérrez, no, tiene que buscarse la forma, es difícil yo lo veo, pero no imposible.

Lo mismo podremos decir de otros Estados de la República, como por ejemplo Oaxaca, en donde la orografía es muy accidentada y a eso se le agrega otra cosa, se le agrega también que hay etnias muy bien demarcadas, creo que es el Estado de la República que en sí mismo, contiene más etnias de toda la Republica, y así como en este caso se esgrime la dificultad geográfica, en otras se

esgrimirá las dificultades selváticas, y en otras que no son de las mismas etnias. El caso es que llegamos en un momento dado a que esa regla general, que es obligatoria para nosotros y también para los Congresos locales de que debe atenderse al aspecto poblacional, en un momento dado se quebrantaría porque alguien, algún Estado, argumentaría una cuestión geográfica, otro, una cuestión étnica y entonces esa regla general contendrá tantas, tantas excepciones que efectivamente no llegue a establecerse lo que establece la Constitución.

Con todo respeto, pues, por esas razones yo estoy de acuerdo, pero con el primer proyecto y no con éste que estamos discutiendo.

Muchas gracias señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y en seguida el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí. Gracias señor presidente. Seré muy breve, simplemente para fijar el sentido de mi voto. Únicamente mencionar, en obvio de repeticiones, que estoy de acuerdo con declarar la inconstitucionalidad del artículo 176 del Decreto reclamado, por estimar que de alguna manera se aparta del criterio poblacional que establece el artículo 116, en su fracción II, de la Constitución y que si bien es cierto que se dan en la contestación de la demanda algunas razones de carácter diferente al poblacional que pudieran en un momento dado estimarse justificarían otras razones, otros criterios para poder establecer la distritación, pues creo que no justifican de alguna manera lo establecido por la propia Constitución, independientemente de que el cambio de criterio en el sistema de distritación que se llegara a ejercer tomando en consideración otro tipo de circunstancias nos daría diferencias porcentuales muy grandes, como sucede incluso en este caso, que llegan a ser hasta el nueve por ciento porcentual, nueve porcentual, que se da entre la diferencia de uno que tiene pues realmente muy poca población y otro que tiene una población mayor, y esto establecería pues muchísimas diferencias y muchísimos problemas para que en un momento dado se diera una

situación de equidad en cuanto a la distritación que se está determinando.

Por esa razón y atendiendo también a que soy ponente en la Acción de Inconstitucionalidad 20/2005, donde se maneja exactamente el mismo artículo, nada más promovido por un partido diferente, el que no se listó en esta ocasión porque todavía no cerrábamos la instrucción, pero estamos proponiendo exactamente la inconstitucionalidad de este artículo.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

Yo también sigo la línea de esta bancada y estoy en contra del segundo proyecto y a favor de declarar la invalidez de los preceptos combatidos.

El precedente de este Alto Tribunal que indica que en el caso de los Estados la demarcación de los distritos electorales uninominales debe atender únicamente un criterio poblacional, como ya lo han dicho los ministros, yo creo que es correcto. En efecto, aun cuando la intención original del artículo 116, fracción II, era establecer una relación entre población y diputados, de tal manera que los Estados no regularan un sistema con pocos diputados que erosionara la representación popular, no resulta inexacto sostener que el mismo regula un criterio poblacional en la conformación de los distritos, de acuerdo con una interpretación sistemática de la Constitución Federal.

El artículo 35, fracción I, de la Constitución Federal, al establecer como prerrogativa de los ciudadanos votar en las elecciones populares (ya no mencioné ser votado, porque eso quedó en la historia) implica que este derecho no puede ser negado, el de votar, ni restringido por los Estados de la República. Es decir, establece como parte central del sistema democrático, el mismo valor al voto ciudadano, sin importar el origen, la condición social, o la económica de los sufragantes. Ahora bien, la circunstancia de que el artículo 53 de la Constitución Federal, atienda a los criterios geográfico y

poblacional para la conformación de los distritos electorales uninominales, para el caso de la elección de diputados, sólo demuestra que las excepciones al principio de “un ciudadano por un voto”, que prevé el artículo 35 constitucional, debe realizarse a través del texto expreso de la Constitución Federal. Así, por ejemplo, en el caso de los pueblos indígenas, el artículo 2º., apartado “A”, fracción VII de la Constitución Federal, le reconoce el derecho de elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos; en este tenor, resulta inexacto que los Estados argumenten analogía con el caso federal, para el caso de la demarcación de sus distritos uninominales, toda vez que la introducción de criterios distintos al poblacional, provoca desigualdad entre los electores de los distintos Estados, acarreado como consecuencia que el voto de los ciudadanos mexicanos tenga diferente valor, según el distrito y entidad de que se trate.

Por otra parte, la parte actora argumenta que en el caso no se rompe con el criterio poblacional, ya que debe atenderse al sistema previsto en la Legislación, en específico en los artículos 174 y 301 del Código Electoral del Estado de Sonora, que establece un sistema de representación proporcional auténtica, que materialmente se traduce en una designación de voto directo de diputados de mayoría, y de primera minoría en hasta cinco distritos uninominales que siempre serán los de mayor densidad poblacional. Ahora bien, en el proyecto, este argumento se contesta indicando que en el caso de los Estados, sólo aplica el criterio poblacional en la demarcación de los distritos uninominales, con lo cual no se da plena contestación a lo expuesto por el Congreso del Estado; en nuestra opinión se podría contestar que el sistema electoral de Sonora, no atiende al criterio poblacional, aun tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 74 y 301 del Código Electoral, por las siguientes razones: Primera, la distribución de diputados de primera minoría es incierta, puesto que esta situación está condicionada en el artículo 174, fracción II, inciso b), a que queden diputaciones por asignar, después de que se haya realizado la asignación directa entre partidos, alianzas o coaliciones, que hayan obtenido más del

tres por ciento de la votación estatal, en la elección de diputados. Segunda, la representación proporcional atiende a una finalidad distinta, que es la de evitar la sobre representación de los partidos mayoritarios. Tercera, aun considerando el número de cinco diputados para el caso de los distritos con mayor población, dada la notoria desigualdad entre los distritos, que llega a ser de quince punto cuatro, a uno, entre el más grande, que es el trece, Distrito Trece, con residencia en Hermosillo, que tiene doscientos treinta y un mil setecientos treinta y cinco personas, y el más pequeño que es el octavo, que abarca a Aconchi, Arizpe, Banámichi, Baviácora, Cucurpe, Huépac, y San Felipe de Jesús, quince mil quince personas, según la información que se asienta a fojas setenta y nueve a ochenta y tres del proyecto, tenemos que la asignación de diputados por este principio, no sería suficiente para eliminar la desigualdad entre el voto de los ciudadanos de ambos distritos, el cual se reduciría a una relación de 7.7 a 1, la cual sigue siendo una cifra que pone en notoria desventaja a los ciudadanos de las entidades más pobladas, devaluando, inconstitucionalmente, el valor de su voto.

Ahora, demos el remedio: si el Legislador local pretende dar representación a poblaciones pequeñas, puede aumentar sus distritos uninominales y el número de diputados de su Congreso; porque la fracción II del artículo 116 establece un mínimo de diputados pero no un máximo. Por eso estoy yo también, siguiendo ya la línea, con el primer proyecto y en contra del segundo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Continúa el proyecto a discusión.

Diré algunas palabras en relación con este tema. Frecuentemente cuando discutimos cuestiones sobre la aplicación de nuestra Constitución, entramos en ciertos debates sobre la interpretación de la Constitución. En este caso yo estimo que, de manera literal, la Constitución no regula el tema; de manera literal, si atendemos al artículo 116, en él se está regulando el número de representantes en las Legislaturas de los Estados: será proporcional al de

habitantes de cada uno. Es una regla sobre el número de representantes en las Legislaturas de los Estados. Si analizamos el artículo 41, en donde propiamente se establecen los criterios en materia política, se advertirá que la mayoría de los preceptos están referidos a la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales. El 41 dice: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos; y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”

¿Qué se sigue de esto? Que para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales, debe uno atender a las disposiciones establecidas en la Constitución Federal. En la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados, debe atenderse a las Constituciones Locales, respetando lo establecido en la Constitución Federal, que es una regla típica de la soberanía que emana claramente del artículo 40 de la Constitución: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.” Si continúa uno con el examen del artículo 41, advertirá que todas las reglas que aparecen en sus incisos se refieren, exclusivamente, a la renovación de los Poderes Federales pero no de los Poderes Locales, con lo cual opera el principio que aparece en su parte preliminar, ¿qué se establece en la Constitución Local? ¿qué se establece en la Legislación local? En consecuencia, estamos en un terreno de interpretación, y en este terreno típico de interpretación, la Suprema Corte de Justicia ha establecido la jurisprudencia a la que se ha hecho referencia: que debe atenderse a un criterio poblacional.

Debo señalar que yo me sumo a quienes han estado en contra del proyecto; y me sumo a quienes han estado en contra del proyecto,

porque pienso que dentro de los principios democráticos que reconoce la Constitución, finalmente lo que garantiza con mayor fidelidad, por un lado, como lo dijo el ministro Aguirre Anguiano, la certeza, la unidad de criterio; por el otro, garantiza el equilibrio entre los partidos políticos; no debemos perder de vista que, cuando se introducen reformas en materia electoral, se hace por los cuerpos legislativos donde hay diferente número de representantes de los partidos políticos.

Y esto puede propiciar que a través de criterios diferentes al demográfico, se pueda dar preferencia –lo que aquí se ha explicado muy bien-, dar mayor valor al voto de unos habitantes a los de otros, porque, finalmente, si observamos el esquema de esta disposición que se está controvirtiendo, nos daremos cuenta que éste es finalmente el resultado a que se llega; que quienes viven en lugares de gran densidad demográfica, tienen un voto que vale mucho menos que los que viven en lugares de una baja densidad demográfica.

Todas las razones que se esgrimen, que pretenden justificar este sistema, finalmente se superan con el equilibrio de los partidos políticos; todos estarán en posibilidad de realizar sus campañas buscando el que tengan la votación idónea para que sus candidatos triunfen; pero esto, finalmente es profundamente democrático, porque ¿qué es lo que se busca en la integración de un cuerpo legislativo?, que sean los habitantes de todo el Estado los que tengan la representación para velar por los intereses de todos los que están participando en el proceso electoral directa o indirectamente, en tanto que esto solamente corresponde a los ciudadanos; pero finalmente las necesidades son de todos los habitantes del Estado.

Y no podemos dar una sobrerrepresentación a quienes tienen baja densidad demográfica, que finalmente van a decidir los problemas de todos los habitantes del territorio; y ahí será más bien responsabilidad de los partidos políticos que en ese equilibrio en

que todos estarán, porque esto será válido para todos, pues, finalmente, conquisten el voto popular en los distintos distritos electorales.

Que unos van a suponer mayor recorrido, bueno, yo creo que esto se atempera en la época moderna de un mundo globalizado en el que con toda rapidez se traslada uno de un sitio a otro; y esto, pues, representará mayor problema a los candidatos de esos distritos electorales que tengan poca densidad demográfica, a fin de que estén en contacto directo con quienes pueden ser los que opten por esos candidatos; pero hay otros medios de comunicación que, fácilmente se pueden utilizar en la época moderna, que superan notablemente lo que sería a primera vista, ciertas situaciones que podrían caer en duda.

De manera tal que, yo también estimo que algún voto concurrente que en algún momento hicimos en este caso, no operaría; yo sigo pensando que hay un gran número de temas en materia electoral que la Constitución Federal ha querido respetar a las Constituciones de los Estados y a la Legislación de los Estados, sobre la base de que respete los principios fundamentales de la Constitución Federal. En el caso, pienso que no se respetan los principios fundamentales que han sido ya muy claramente desarrollados por los ministros: Silva Meza, Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, el ministro Díaz Romero, el ministro Góngora Pimentel; por ello, yo también votaré en este sentido.

Ministro Cossío Díaz, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente.

Por ir viendo cómo se va decantando la votación, quisiera yo plantear el problema de los efectos.

El proyecto no hace un planteamiento específico de efectos en el primer proyecto que nos presentó la señora ministra sobre la declaración de inconstitucionalidad. La reforma se dio el veintinueve de junio de dos mil cinco y el proceso electoral en el Estado de

Sonora comienza dentro de los diez primeros días del mes de octubre; es decir, se hizo a tiempo pues no en violación a lo que dispone la fracción II del 105.

Consecuentemente con ello, me parece que sería posible pensar en dos soluciones: La primera, que se anule la norma y se obligue a la Legislatura a convocar a un período ordinario o extraordinario de sesiones, para que legisle con arreglo a criterios poblacionales como sostiene la mayoría de este Pleno, estaba viendo la cuestión del Estado de Sonora, ellos inician su período ordinario de sesiones el dieciséis de septiembre, de forma que habría allí quince días naturales, antes de que iniciara el proceso, si es que este se iniciara el primer día de octubre, porque hay un margen para que lo decidan las autoridades electorales del Estado y el segundo criterio es que se aplique la norma legal anterior, lo cual no deja de resultar paradójico porque la norma electoral anterior, el 176, solamente afectó y muy poco a los Distritos VI, XV y XX, con lo cual pues prácticamente no va a cambiar nada en el Estado y se les obligara entonces a legislar para la elección subsecuente; obviamente el criterio primero es mucho más riguroso en sus términos, pero viniendo el Estado de Sonora de una tradición de varias elecciones conforme a la Legislación que tienen vigente, cuando menos desde el año de 1996, me parece, el problema de la redistribución es bien complicado, porque estamos prácticamente diciéndole vuelve a dibujar veintiún distritos y aquí tengo unos datos que me parecieron interesantes compartir con ustedes, hay noventa y tres Consejos Electorales, veintiún son distritales, setenta y dos son municipales, en principio tienen mil cuatrocientas cincuenta y tres casillas, etc.

Entonces, yo plantearía también este problema, de estando la mayoría por el primer proyecto aun cuando creo que en el caso mío, no con todas las consideraciones que lo sustentan, sí me parece que habría que ver el problema de los efectos porque es un tema bien, bien delicado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Olga Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias ministro presidente. Bueno, habiendo escuchado todas las intervenciones de los señores ministros, yo abandonaré el proyecto alternativo, ofrezco disculpas porque tuvieron que estudiarlo y leerlo, pero bueno, yo quise compartir con todos ustedes algunas reflexiones sobre lo que me pareció interesante en relación a la redistribución que hacía el Congreso del Estado de Sonora, en esta reforma a su Código Electoral.

Esa es una primera parte, yo sí me adhiero al proyecto base, al primer proyecto, me han convencido todas las razones y desde luego el de estricto apego a los precedentes, creo que los precedentes dan una seguridad jurídica y además interpretan de manera adecuada este artículo 106 en su fracción II; y, por otra parte, ya lo hemos hecho en otras ocasiones en el sentido de que, me parece que fue no sé si San Luis Potosí o Zacatecas, en el sentido de que efectivamente la anterior distritación fue la que rigió la contienda electoral de ese Estado, en ese momento. Entonces, pudiéramos darle, es decir, que la norma derogada pudiera regir para la elección de octubre y obligar al Congreso a legislar para la futura elección, no ésta, sino en posteriores elecciones, o bien, como dice el ministro Cossío que se legislara en estos quince días de septiembre, que inicia su período ordinario de sesiones, pero creo que la opción de que tuviera vigencia el artículo anterior para estas elecciones, yo creo que sería, inclusive, lo más conveniente, no solamente conveniente, sino lo más adecuado para que no estuviera en un proceso legislativo acelerado y volver a redistribuir y tener un problema también importante el propio Congreso del Estado.

Entonces yo me inclino, como en el caso de Zacatecas o de San Luis Potosí, no recuerdo cuál fue que rigiera la norma que fue derogada para este proceso electoral.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Aunque la experiencia revela que una vez que se han exteriorizado las razones, es muy factible que así se vote; sin embargo, técnicamente mientras no se ha votado, toda ministra y todo ministro están en aptitud de votar de manera diferente, mas aún que han escuchado planteamientos en algún sentido diverso al que han sustentado.

Por ello yo propondría que por lo pronto votáramos con el proyecto de la ministra, que ella lo ha modificado y por lo mismo está sosteniendo el primer proyecto en que hace pronunciamiento de inconstitucionalidad, entonces la votación con el proyecto será por el proyecto modificado por la ministra, que es ya en el sentido de la inconstitucionalidad del precepto; después de tomada la votación, continuamos con el debate de cuáles serían los efectos.

En consecuencia, toma la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Con la parte resolutive, pero no con todas las consideraciones del nuevo proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Sí, por el proyecto modificado, que de alguna manera establece la inconstitucionalidad del 176.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Por la inconstitucionalidad del precepto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN.- Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien.

EN CONSECUENCIA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS SE APRUEBA EL PROYECTO MODIFICADO.

Ahora, en relación con los efectos, yo pienso que podría encontrarse una fórmula condicionable, no hay que perder de vista y ya hemos tenido experiencias al respecto, que si los efectos que le imprimimos a una decisión quedan sujetos al cumplimiento de un cuerpo político plural en que no podemos predecir cuál sea su actitud, debemos siempre tratar de dar también seguridad, y yo creo que podrían sumarse lo ideal y lo que podría ser la solución práctica, si no se diera lo ideal; primero, el efecto podría ser, como lo dijo el señor ministro Cossío, que se legislara a la brevedad posible, en el sentido de hacer una nueva distritación, atendiendo al criterio población, pero se estableciera: si dentro de ese breve tiempo atendiendo a la fecha en que se inicia el proceso electoral no se llega a esa regulación, deberá estarse a la norma anteriormente vigente y de ese modo, pues dejamos prácticamente solucionado el problema; si la legislatura llega a la racionalidad esperada de ponerse rápidamente de acuerdo, que en el fondo pues implica algo que

tiene que manejarse muy bien en ese Estado sobre esa distritación, bueno, pues se tendrían los nuevos preceptos, rápidamente se publicaría y ya regirían el proceso electoral; si por el contrario, no se llega a esto, pues se da la otra fórmula y se les presentan estas dos perspectivas, puedes hacer lo ideal en última instancia, pues eso va a depender de ustedes, pero si no se hace, pues entonces como se ha declarado la inconstitucionalidad de estos preceptos, se estima que deberá seguir regulando el proceso la legislación anterior en estos temas, pero es una proposición, de manera tal, que ha habido estas distintas posibilidades y ponemos a consideración de ustedes estas posibilidades.

Señor ministro Gudiño y la ministra Luna Ramos, que también me parece que solicitó el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente, como ya es sabido de los señores ministros, yo he venido sosteniendo que en materia de acción de inconstitucionalidad no operan los efectos, el único efecto es la invalidez de la norma, no podemos nosotros más allá de declarar esta invalidez, sujetar a los Congresos Locales ni a una ni a otra solución; en caso de que exista algún problema lo tendrán que solucionar ellos, yo por ese motivo, votaré en contra de que se le imprima algún efecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como ven siempre hay una nueva idea que es importante reflexionar.

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, dos citaciones señor presidente, una en cuanto a la declaratoria de invalidez, en el proyecto se está determinando parcialmente fundada la acción, yo creo que se debería declarar fundada en su totalidad, en su totalidad, porque de alguna manera sólo se está combatiendo el artículo 176 y al declarar su inconstitucionalidad, ya quedaría prácticamente infundada toda; entonces esa sería una primera

observación y otra respecto de los efectos, evidentemente lo que menciona el señor ministro Gudiño Pelayo, en el sentido de que al ser una acción de inconstitucionalidad que está declarando la invalidez, no necesariamente tendríamos que marcar efectos, como tampoco existen los efectos por ejemplo en el juicio; sin embargo, la experiencia jurisprudencial nos ha demostrado que el señalamiento de los efectos ayuda de manera considerable al cumplimiento de nuestras resoluciones y que de alguna forma facilita que las autoridades demandadas en este caso y las responsables en el juicio de amparo, puedan lograr su cumplimiento; por esta razón yo no estoy en contra de que pudieran fijarse estos efectos.

Proponían hace rato, el señor ministro Cossío, la señora ministra y el señor presidente algunas cuestiones relacionadas con los efectos, en el sentido de que podrían darse dos posibilidades, una que se obligara, bueno sí que se le diera un plazo perentorio al Congreso del Estado para que en un momento dado emitiera el artículo correspondiente con la distritación, tomando en consideración el criterio que este Pleno ha determinado y la otra que si por los tiempos electorales, que ya están muy cercanos, no tuvieran la oportunidad de hacerlo, que entonces estuviera vigente el artículo anterior; yo hago notar, que el artículo anterior, pues realmente conserva el mismo problema, conserva el mismo problema, únicamente varía en tres distritos electorales, que en realidad no ofrecen pues ninguna solución; yo creo que lo más viable y lo más factible sería que legislara, pero también estoy consciente, que finalmente no depende de una sola persona el cumplimiento de esta situación. En ese caso, creo que la propuesta que hace el presidente de precisar que se determine un plazo perentorio anterior a las elecciones o al inicio del período electoral para que se haga la corrección correspondiente en el artículo inconstitucional, sería conveniente, pero en el caso de que esto no se pudiera dar, por razones que escapan a mis posibilidades en estos momentos, bueno pudiera pensarse que puede regir el artículo anterior, en la inteligencia de que se dijera que ese artículo sólo regiría para este período electoral y que una vez que concluya el periodo electoral y

que estén en posibilidades de legislar en situación normal, pues que sí hagan el cambio para que cumplan con nuestra resolución, esa sería mi propuesta, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, hice algunas verificaciones respecto a la inquietante opinión del señor ministro Gudiño Pelayo y yo encuentro que en el Título Tercero, artículo 59 en adelante, la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional establece los procedimientos para las Acciones de Inconstitucionalidad y en el artículo 73, última norma ordinaria de esta Ley Reglamentaria, dice: “las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43 etc., de esta ley” y el artículo 41, que es propio de los trámites de las Controversias, pero también aplicable a Acciones por referencia expresa, nos dice: “Las sentencias deberán contener: fracción IV.- Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos ordinarios...” etc., o sea determina efectos, y dice la parte final del artículo: que cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas, cuya validez dependa de la propia norma invalidada. A qué voy con esto, se trata de facilitar el cumplimiento, en todo caso de dejar un cumplimiento cómodo a la legislatura. Lo primero que hay que reconocer es su atribución de legislar, si lo puede hacer en tiempo perentorio para dar cumplimiento a la esencia de la resolución de la Corte, qué bueno, y esto será lo preferente, pero si no lo puede hacer así, estamos declarando la invalidez de la norma de tránsito, derogatoria, por lo que ve al artículo 176, al que le damos ultra actividad en su versión anterior, y yo creo que esta es: facilitar el cumplimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin embargo, a mí me parece que es muy atinado lo que dice la ministra Luna Ramos, que pudiera establecerse el efecto, y desde luego citando estos importantes preceptos que ha mencionado el ministro Aguirre Anguiano, porque

habría que hacer un considerando último sobre los efectos, y yo creo que sí es muy importante justificar porqué se van a señalar los efectos, y que se haga la concatenación de estos preceptos que él mencionó, pero que de algún modo el efecto fuera: que la legislatura debe legislar sobre la distritación, en caso de que lo haga con la anticipación suficiente, para que pueda regirse el proceso electoral conforme a lo legislado, así deberá ser. En caso de que no se diera, por lo que toca al proceso electoral, seguiría en vigor la legislación anterior, pero obviamente, subsistirá la obligación de legislar, en cuanto a períodos posteriores. Bien, pues a votación, habría la posición del señor ministro Gudiño, que no se deben señalar efectos, habría la posición, no sé si el ministro Aguirre y el ministro Cossío, se sumen a lo que de algún modo se fue presentando, y así se facilitaría mucho la votación. Entonces para los efectos tal, y como deriva básicamente de las intervenciones del ministro Cossío y de la ministra Luna Ramos.

Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Es muy importante lo que vamos a establecer, y que tiene por objeto fundamentalmente, formular efectos para que el Congreso Local, con comodidad y de acuerdo con las convenciones políticas que tenga que llevar a cabo, obviamente, pueda efectivamente llegar a hacer una nueva distritación, en otras ocasiones nos hemos remitido a la ley anterior, efectivamente, pero son casos en los cuales la ley anterior era adecuada, pero aquí no lo es, tan viciosa es la anterior como la actual, tal vez la actual sea todavía más viciosa que la otra, pero de todas maneras, si estamos declarando la invalidez por determinados vicios de esta reforma, y estamos de alguna manera mencionando que en caso dado de que no se haga la distritación de manera constitucional, debe regir la anterior, pues prácticamente le estamos diciendo: sigue haciéndolo, sigue llevando esas reglas viciosas. Entiendo el problema, y no es fácil de resolver, pero tal vez sería conveniente, en lugar de remitirnos a la anterior ley, decir: esta ley, declaró la invalidez con efectos a partir de tal fecha. Como lo hemos hecho en otras veces, y tratándose de acciones de

inconstitucionalidad. Yo me acuerdo de un caso de Chiapas, en donde se decretó la inconstitucionalidad de algunas reformas constitucionales locales de Chiapas, pero dada la situación que existía, dijimos: seguirán rigiendo éstos, hasta tal fecha, y le dimos una fecha muy lejana.

No quiero decir que se le dé el mismo efecto aquí, pero creo que sería más conveniente, más adecuado, más lógico, más razonable, que le diéramos efectos a esta sentencia que declara la invalidez, no a partir de este momento, a partir de la fecha en que se notifique, sino más allá, eso es lo que trato de encontrar, de buscar en este momento, partiendo de la base de que sí se le pueden dar efectos a las sentencias de acción de acción de inconstitucionalidad, ya lo hemos hecho en otras ocasiones, y creo que de esa manera, se puede auxiliar, llevar a cabo, armonizar lo que dice la Suprema Corte, con las actuaciones que correspondan, al Congreso Local.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo insistiría en la posición anterior, por lo siguiente: Primero.- Porque la legislación anterior, no ha sido declarada inconstitucional, en última instancia es una disposición que podía haber tenido vicios, pero que no fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte.

Segundo.- Es menos violatoria del criterio relacionado con la determinación del número de distritos electorales que la anterior, como de algún modo se apuntó por el ministro Cossío.

Tercero.- Declarar que sigue siendo válida para regir el proceso, pues de alguna manera, como que resulta nugatorio, para quienes ejercieron la acción de inconstitucionalidad, porque finalmente, esto será a futuro, cuando ellos ejercieron la acción de inconstitucionalidad, precisamente con vista a este proceso electoral.

Yo pienso que hay una situación práctica, pero como otras veces lo he sostenido; debemos partir de la buena fe y de la racionalidad de

los Cuerpos Legislativos, y yo pienso que si lo que domina es la racionalidad del Cuerpo Legislativo, pues rápidamente tratará de emitir estas normas, para que finalmente ya rijan el proceso electoral.

En cambio, si dijéramos nosotros, esto regirá para los procesos electorales futuros, y no para éste, pues por lo pronto estaríamos haciendo que se aplicara una norma que estamos declarando inconstitucional.

No sé si me he dado a entender, de por qué yo preferiría lo que anteriormente habíamos dicho.

Señor ministro Gudiño Pelayo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo, por supuesto asumo que ya en muchas ocasiones esta Suprema Corte, le ha impreso efectos a las resoluciones, y también recordarán que yo he votado en contra, siempre con la esperanza de que pues una ulterior reflexión pueda, si no dar el triunfo, sí por lo menos, ir ganando votos, así que yo quisiera insistir en lo siguiente. El objeto de la acción de inconstitucionalidad, es la constitucionalidad de la Ley, no lo que va a suceder, cuando la Ley sea declarada inconstitucional, esto es, a mi juicio, y como se dice aquí, con todo respeto, esto es, invadir la esfera jurídica del estado, el estado sabrá si se reúne y dice, en un transitorio, que mientras se reforma, sigue rigiendo lo anterior, si voy a redistribuir, si voy a tomar alguna otra medida, lo que el ministro Aguirre, dice, es muy cierto, es muy cierto que, y lo que decía Don Juan Díaz Romero, la Corte, lo único que puede hacer, es determinar a partir de cuándo va a entrar en vigor la reforma, el efecto de la sentencia, a partir de cuándo va a empezar a regir; es decir, a partir de cuándo va a operar la inconstitucionalidad de la norma, y en qué condiciones lo va a hacer, pero hasta ahí, lo demás, es problema del estado.

Nosotros le vamos a decir: simplemente que su norma es inválida y a partir de cuándo, pero si él quiere hacer la redistribución puede hacerlo, si él quiere decir, en un transitorio o en un precepto, que

toma vigencia la legislación anterior, lo puede hacer; ya veremos si hay alguna impugnación, si es constitucional o no, pero yo creo, y estoy convencido, de que cuando le damos efectos a las acciones de inconstitucionalidad, lo único que hacemos es complicar más la situación.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, siempre hay puntos de vista, yo pienso que, como dijo el señor ministro Aguirre Anguiano, hay una segunda razón que es de claridad en la sentencia, y que sepa la autoridad lo que puede o no puede hacer.

Si asumimos la posición muy respetable, pero que no comparto, del ministro Gudiño, esto crea un problema a futuro, que puede dar lugar a planteamientos de incumplimiento de la sentencia de la Corte, ¿qué la Legislatura va a poder reiterar el precepto en un nuevo acto legislativo y reitera el precepto ya declarado inconstitucional sobre la base de que es un nuevo acto legislativo?

En fin, no quiero adelantar planteamientos, pero yo creo que si se define claramente cuáles son las consecuencias de la declaración de invalidez, estaremos en aptitud de analizar cualquier acto del Congreso sobre una base cierta, y no esperarnos a que venga el problema para determinar qué fue lo que quisimos decir.

Señor ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente. Este planteamiento que hace el ministro Gudiño, que es muy interesante –perdón por la cita pero me parece interesante– es lo que existía en los sistemas de justicia constitucionales anteriores a la Segunda Guerra Mundial, era aquella posición teórica de ciertos autores, que decían que los tribunales constitucionales, particularmente el austriaco, era un legislador negativo, de forma tal que lo único que podría hacer, como dice el ministro Gudiño, es declarar la invalidez de la norma y no ocuparse de ningún otro de los efectos.

Pero hasta donde yo entiendo, lo que ha acontecido después de la Segunda Guerra Mundial con la creación de otros tribunales constitucionales en el mundo, es que precisamente se determina la posibilidad, que si bien es por una razón práctica, sí está determinada en norma jurídica, de que los propios tribunales determinen los efectos de sus resoluciones.

La fracción IV del artículo 41, a la que hacía alusión el ministro Aguirre, dice: “los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión órganos obligados a cumplirlos, normas y actos generales respecto a los cuales opere –y fíjense ustedes– y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda”.

Entonces, y además, el hecho de que se determine la invalidez de las normas relacionadas, entonces, creo que no estamos ante una condición del Legislador puramente negativo, como decían algunos autores, sino estamos ante un modelo que le permite a la Suprema Corte, justamente por su posición de Tribunal Constitucional, dibujar el alcance y los efectos de sus determinaciones.

Yo no creo que se invada en este sentido, nosotros no le estamos diciendo a la Legislatura de Sonora: Oye, has esto más esto, y el Distrito IV debe comprender esto y así; simplemente decimos: Toma un criterio poblacional. ¿Cuál? El poblacional, básicamente tienes una clave ahí de ciento cinco mil votos, pues trata de relacionarlo lo mejor posible en tu nueva distritación con ciento cinco mil votos. ¿Qué margen le vamos a permitir hacia arriba o hacia abajo? Eso lo veremos en una acción posterior, si es que esto se llegara a presentar, y si no pues no, pero creo que justamente esos son los alcances que permiten darle una integridad al carácter de justicia constitucional, definiendo ciertos efectos, así de generales, en las propias sentencias.

Yo en ese sentido, y con la adición a que hacía alusión la ministra Luna Ramos a la propuesta del presidente, yo también estaría de acuerdo con este proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, básicamente me quitó todos los conceptos que iba yo a decir, el ministro Cossío.

Yo creo que es clarísimo el artículo 41, de la Ley Reglamentaria del artículo 105, y efectivamente, establece que las sentencias deberán contener los alcances y efectos de las sentencias, eso es para efectos de claridad, la precisión, en fin. Pero en este momento yo creo que tenemos también otra propuesta que está claramente establecida en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria.

El ministro don Juan Díaz Romero está proponiendo que, en base en este artículo 45, las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, en un momento dado está fundándose en el artículo 45, en el sentido de que a partir de que, por ejemplo, haya terminado ya el proceso electoral próximo, que ya está en fecha muy próxima del Estado de Sonora, entonces podría darse ya la entrada en vigor de los efectos de la fecha que determine la Corte.

Está la propuesta del ministro presidente, de alguna manera de darle ultra actividad a la ley que estaba en vigor antes de esta reforma, en el caso de que no pudiera legislarse en los quince días que tuviere el Congreso o en el término que tuviere el Congreso del Estado de Sonora para legislar antes del proceso de elecciones.

Entonces, bueno, creo que ya están muy claras las posturas en ese sentido y no sé, ministro presidente, si se pueda ya tomar votación o seguir la discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de proponer la votación, también una anécdota cultural, esta que seguramente recuerda el señor ministro Díaz Romero.

En la anterior estructura de la Corte, había ocasiones en que se otorgaba un amparo pero no se veía claramente para qué era ese amparo, y cuando algunas veces el señor ministro Díaz Romero, a veces yo, decíamos: bueno, tenemos que señalar los efectos para que esto le señale a la autoridad cuáles son los pasos, inmediatamente nos respondían y no lográbamos que nos hicieran caso: para qué nos precipitamos, tengamos confianza en que la autoridad va a hacer lo que estime pertinente, que no se haga ningún planteamiento de queja por defectuoso cumplimiento de la sentencia y así nos ahorramos el problema. En el fondo pues decíamos: qué no sabemos para qué estamos otorgando el amparo; pues de una vez digámoslo y no hagamos sufrir a las autoridades y al quejoso.

Bueno aquí estamos en controversia constitucional, pero yo sí estoy muy convencido de que las sentencias deben ser muy claras para sus destinatarios y que existe la base clara de que sí podemos y debemos hacerlo.

Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Siguiendo con el tema de la anécdota, recordará el señor ministro Cossío, cuando integramos la Comisión para la Elaboración de la Nueva Ley de Amparo, en los diferentes foros, en las diferentes ponencias, inclusive en el Congreso Nacional de Juristas, uno de los temas estrella, era precisamente el de la exigencia, inclusive de la autoridad, por el señalamiento claro de los efectos en la sentencia de amparo; ello para efectos de ya no tener ningún problema en el cumplimiento, y los quejosos, definitivamente para que no hubiera duda respecto de las acciones intentadas.

Esto es, no es poca cosa esta situación de la determinación y la claridad en el alcance en los efectos en el sentido de las sentencias, a nivel anécdota.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ya que nos colocamos en los niveles de la anécdota, bien sabemos que en los incidentes de inejecución de sentencia en donde se realiza una labor muy callada de la Suprema Corte, porque normalmente esto se traduce en una decisión de Sala, que dice: “Ha quedado sin materia el incidente...”; hay toda una etapa previa que se maneja para ver que se cumpla con la sentencia y hay muchos casos, seguramente en todas las ponencias, en donde el primer problema que plantea la autoridad a la que está diciendo uno, no ha cumplido con la sentencia; que le digan a uno: perdone usted, pero cómo debo cumplir con la sentencia; con el buen resultado, de que cuando les precisa uno con coherencia cómo es esto, inmediatamente cumplen y entonces se supera el problema. ¿Qué es lo que origina el problema? Pues que al paso del tiempo quien tiene que cumplir a veces no llevó el juicio, ni tiene la menor idea de qué es lo que ahí se debatió. Si las sentencias son claras no hay ese problema.

Bueno, yo quería proponer lo siguiente: primero, que votemos si es el caso de señalar efectos, el ministro Gudiño sostiene que no, algunos sostenemos que sí. Si triunfa la votación de que hay que señalar efectos, entonces pondríamos a votación la posición que hemos sostenido básicamente el ministro Aguirre, Cossío, Luna Ramos y un servidor, o la posición del ministro Díaz Romero, de que se señale una fecha a partir de la cual pudiera operar la invalidez de esta norma. Y en caso de que triunfara esa posición, tendríamos que ver cuál sería esa fecha.

POR FAVOR LA PRIMERA VOTACIÓN: ¿SE DECLARAN EFECTOS O NO A ESTA RESOLUCIÓN?.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Que señalemos efectos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí procede señalar efectos.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí procede.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Habrá que señalar efectos.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí procede señalar efectos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí procede, así lo establece la Ley Reglamentaría.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Procede.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Procede.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de nueve votos en el sentido de que sí procede señalar efectos de la sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Ahora a votación si esos efectos deben ser el que la autoridad legislativa, el Congreso del Estado, debe legislar en relación con esta declaración de inconstitucionalidad, estableciendo una distritación en los términos del artículo 116 constitucional y las jurisprudencias establecidas por la Suprema Corte, de que aquí opera un criterio demográfico; que en caso de que no lo hiciera en tiempo prudente para que pudiera operar para el proceso electoral que se inicia el primero de octubre, de todas maneras estará obligada a legislar para los procesos posteriores, pero mientras eso ocurre, estaría operando la legislación anterior.

Señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Yo retiro mi proposición, no creo que no, no vale la pena hacer esto así.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: PERFECTO, ENTONCES PREGUNTO SI EN VOTACIÓN ECONÓMICA SE SEÑALARÍAN LOS EFECTOS QUE SE HAN ESPECIFICADO.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien, entonces pues únicamente suplicar a la ministra ponente, que haya un Considerando sobre estos efectos.

Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, ya después de la votación para...

SEÑOR MINISTRO PONENTE: No., ya no hay, ya hubo votación económica.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para pedir que una vez que se devuelvan los autos, se me pasen para hacer el voto particular y a ver si logro superar la objeción del ministro Cossío y ver si el derecho europeo, coincide con el mexicano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ojalá que con la rapidez suficiente para que no impidamos a la legislatura que con racionalidad, legisle en torno al tema.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor ministro presidente, para solicitarle a la ministra Sánchez Cordero si me pasara el expediente una vez concluida la resolución para formular voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya de acuerdo con estas peticiones, casi vamos a eliminar una de las posibilidades de la Legislatura del Estado, porque cuando le notifiquemos la resolución, que normalmente se integra por la resolución mayoritaria y los votos particulares, pues a la mejor ya no va a haber tiempo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, que se notifique, yo lo envío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, solicito autorización de que podamos notificar la resolución, con la anticipación de que en el momento en que estén los votos particulares se remitirán...

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Autorizado.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo puedo proporcionar el voto particular, ya lo tengo hecho, ya lo tengo estudiado, fue un voto que hice en otros estudios, claro nuevos referentes a derecho europeo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso fue lo que me preocupó, yo tenía conocimiento de eso, pero cuando dijo usted que se iba a lanzar a una investigación...

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Mejor lo dejo para la próxima.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Mejor. Bien, pues señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, una cosa menor pero sí me inquieta lo siguiente:

El ofrecimiento del señor ministro Cossío de hacer un voto concurrente, quiere decir que no comparte las consideraciones del proyecto, ¿por qué me inquieta? Porque las consideraciones del primer proyecto están basadas estrictamente en la jurisprudencia, quiere decir, comparte la jurisprudencia pero no las consideraciones, esta es la situación que me da inquietud señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo diría que cuando leyéramos su voto particular nos vamos a enterar, porque por lo pronto estuvo de acuerdo con la conclusión ¿no?, estuvo con el resolutivo ¿no? Entonces ya sabremos, también les circularemos el voto particular a los ministros.

Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Entonces, una petición futura por lo siguiente:

Quién sabe si esas consideraciones fueran compartidas por los demás.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, pero es voto concurrente pero para él, por eso es un voto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Exacto, pero a lo que me refiero es que si en el debate pudieran ser planteadas, a la mejor hubieran sido compartidas por otros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, no nos invitó a esa reflexión para el debate.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perdón, pero lo que yo hice o traté de hacer igual, no fui lo suficientemente claro, es ir aplicando un criterio y una metodología de cómo me parece que debieran analizarse los problemas de proporcionalidad, fui planteando que se aplicaba este test, si había esta racionalidad, o sea, un conjunto de pasos en ese sentido. Por eso, yo lo que plantearía en esto es decir, comparto el sentido y me parece que el análisis en estas situaciones debía seguir estos cinco, seis, siete, ocho pasos, que es lo que trata, es la única cuestión, en lo demás, en la parte fundamental del criterio poblacional, sí por supuesto que estoy de acuerdo, nada más era digamos en la forma de llegar a la conclusión señor presidente, por eso es concurrente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Ya ha respondido el señor ministro Cossío y se lo agradezco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, bueno pues si les parece, tenemos un receso como hemos acostumbrado.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso. Señor secretario continúa dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 19/2005. PROMOVIDA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL CAPÍTULO VIII DE LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO, ARTÍCULOS 33, 34, 35, 36 Y 37, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA EL 29 DE JUNIO DE 2005.

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 19/2005, PROMOVIDA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULO 33, 34, 35, 36, 37 Y 38, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE: “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este proyecto, tiene la palabra el señor ministro ponente José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Como ustedes recuerdan, esta Acción de Inconstitucionalidad 9/2005, fue promovida por el Partido del Trabajo, en contra de los artículos 33 a 37, del Código Electoral para el Estado de Sonora y estos artículos están en el Capítulo Octavo, denominado de la Fiscalización del Financiamiento Público y Privado, en el proyecto hay dos tipos de conceptos de violación, uno encaminado a combatir la indebida fundamentación y motivación de la norma general impugnada y por la otra y esto es particularmente

lo que se contesta, el hecho de que si bien es cierto que los partidos políticos, pueden elegir libremente a su contador para efecto de que audite sus estados financieros, que por supuesto son producto de un financiamiento público, están en contra de que este contador tenga el carácter de público certificado, ese es realmente el motivo de su cuestionamiento, se da respuesta a este planteamiento en la página 62 y subsiguientes y diciendo justamente eso, que los partidos políticos son entidades de interés público, que están sujetos a un financiamiento público y de que el hecho de que simplemente se exija la calidad de contador público certificado, a quien va a auditar esos estados financieros, en ningún modo puede ser constitutivo de una violación a la fracción IV del artículo 116 constitucional, esas serían las características generales del proyecto señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, muchas gracias señor ministro. Continúa a discusión el proyecto, tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, solamente tengo algunas sugerencias, si el ponente acaso estima incluirlas para el engrose. Me parece que efectivamente como se propone en el proyecto, el contador público certificado, no depende, ni es parte de la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, y que dicho profesionista, será elegido por los partidos políticos de entre aquéllos que cumplan con el requisito de la certificación. Sin embargo, no por esa sola circunstancia no se da respuesta a lo que aduce el promovente, en el sentido de que al ser un tercero ajeno, -este contador-. 1. No garantiza la secrecía de la información que maneje, y 2. Porque no constituye una intromisión en la vida interna de los partidos políticos, ni la facultad de llevar a cabo la administración de sus recursos. Considero que respecto de dichos conceptos de invalidez, podría argumentarse lo siguiente: Respecto de que no garantiza la secrecía de la información que maneja, podría darse respuesta en el sentido, de que todos los profesionistas tienen ciertos deberes ante sus

clientes, tales como: La confidencialidad, en cuanto a la información, que con motivo de su ejercicio profesional maneje; no obstante ello, en relación con los recursos ejercidos por los partidos políticos, no opera el principio de secrecía, puesto que al ser dichos institutos políticos, entidades de interés público, la regla que debe regir en cuanto al manejo de los recursos, es la transparencia.

En cuanto al segundo de los conceptos señalados, pudiera contestarse que la finalidad de establecer un requisito tal, como que los estados financieros de los partidos políticos, deban ser auditados por un contador público certificado, consiste en que dicha certificación proporciona mayores elementos de: Confiabilidad, y objetividad para la autoridad electoral, que es la que finalmente realizará la fiscalización de los recursos del partido político; que sin embargo, el hecho de que un contador público externo al partido político, audite sus finanzas, no interfiere con las funciones que lleven a cabo los órganos de finanzas, que tiene cada partido político; puesto que tal como se dispone en el artículo 33 del Código Electoral impugnado, los partidos deberán tener un órgano interno, encargado del registro y administración del financiamiento público y privado, así como de la elaboración de los informes financieros. Por tanto, lo que se percibe es que un mayor grado de objetividad en la presentación de dichas cuentas. Asimismo, tomando en cuenta que cada partido establecerá libremente la conformación de la Comisión de Finanzas, el que participe un contador público certificado, garantiza un cierto estándar en los informes que se presenten ante el Consejo Estatal Electoral; de igual forma, no se puede considerar una intervención indebida, en la vida interna de los partidos políticos, porque el artículo 116 fracción IV, inciso H), establece la atribución a las legislaturas de fijar –transcribo- los procedimientos para el control y vigilancia, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

Si le parece bien. Gracias señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión, señor ministro Cossío, ¿en relación con las proposiciones que formula el señor ministro Góngora?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no señor presidente. De la página sesenta y cuatro en adelante, si me pasa su nota el señor ministro, trataría de incorporar estos comentarios muy interesantes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al no solicitarse el uso de la palabra, debo inferir que comparten el proyecto, y por ello pregunto ¿si en votación económica se aprueba?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE APRUEBA EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS POR EL SEÑOR SECRETARIO, CUANDO DIO CUENTA CON EL MISMO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 13, FRACCIÓN II; 20, FRACCIONES II Y III Y 75 DEL DECRETO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADO EL DÍA 10 DE MAYO DE 2005 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN I, INCISO A); 38, FRACCIÓN II; 56, FRACCIONES II Y III Y 56 BIS EN SUS FRACCIONES I, II, EN SUS INCISOS DEL A) AL H), 57 Y 61, TODOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADA EN LA MISMA FECHA E INDICADO PERIÓDICO.

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel, y en ella se propone:

PRIMERO: ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO.

SEGUNDO: SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 13, FRACCIÓN II, 20 FRACCIONES II Y III, Y 75 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, 31 FRACCIÓN I, INCISO A) Y 38 FRACCIÓN II, 56, FRACCIONES II, III Y V, 56 BIS, 57 Y 61 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS SEXTO A NOVENO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este proyecto.
Señor ministro Valls Hernández, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Comparto el sentido del proyecto.

Efectivamente, cuando se impugna una ley electoral local, en cuanto al financiamiento público, en la elección estatal, aun cuando se trate de un partido político nacional, como es el caso, la disposición que regula esa materia, es el 116 constitucional, como ya ha sido así sustentado por el Pleno en algunos precedentes.

Ahora bien, al ser el financiamiento público una prerrogativa que se otorga a los partidos políticos estatales con registro, es obvio que si un partido al no obtener determinado porcentaje en la votación global total y de ahí por disposición legal pierde su registro, también dejará de tener aquella prerrogativa, por lo que es infundado que el accionante, el promovente, el partido promovente, señale que la disposición impugnada es inconstitucional al tratar con inequidad a los partidos políticos, cuando algunos ya no tienen registro como tal. Igualmente como antes señalé, comparto que el aumento del porcentaje requerido para conservar el registro del partido y por ende, tener derecho a financiamiento, no es inconstitucional, ya que la legislatura está facultada para legislar en esta materia, sin que advierta que dicho porcentaje, haga nugatoria la representatividad de las minorías, en cuanto a los partidos políticos nacionales, cuando se trata de elecciones locales, deben estar a lo que regula precisamente la legislación de la entidad federativa, en que se lleve a cabo el proceso electoral; pero además, de la revisión de las disposiciones que se impugnan, advierto que el porcentaje mínimo requerido, sólo está referido a los partidos estatales; esto es, dicho porcentaje no se exige a los partidos nacionales, para otorgarles financiamiento, por lo que, los promoventes, los accionantes parten de una premisa equívoca y son infundados sus argumentos. Estoy con el proyecto.

Gracias señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el proyecto a discusión.

Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: ¡Gracias, señor presidente!

Estos asuntos nos fueron repartidos la semana pasada y yo también estoy fundamentalmente de acuerdo con el proyecto, con algunas observaciones, recordemos que aquí se viene impugnando, de la Constitución Local, el artículo 75, y de la Ley Electoral, entre otros el artículo 31, fracción I, inciso a) y el artículo 38, fracción II.

En relación con estos artículos se dice lo siguiente, en la página 35, por cuestión de orden dice el Considerando Sexto: “A fin de delimitar la materia de estudio, es necesario aclarar, que si bien el partido político promovente, impugna de manera destacada la invalidez de los artículos 31, fracción I, inciso a) y 38, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Jalisco...”, posteriormente se hace referencia también al artículo 75 constitucional de dicha entidad, sigue diciendo, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que no formuló concepto de invalidez, tendiente a demostrar la inconstitucionalidad de estos dispositivos legales, y efectivamente, así es, pero precisamente, de ahí deriva una atenta observación al respecto, porque si no hay conceptos de validez en estos artículos, entonces, más bien lo que debe entenderse es que se sobresea respecto de estos artículos, respecto de los cuales no hay concepto de invalidez, y esto, creo yo que cabría fundarse en lo establecido en el artículo 19, de la Ley Reglamentaria del artículo 105, que establece: “las controversias constitucionales, -que son aplicables estas mismas reglas de acuerdo con los artículos correspondientes- a que se refiere la acción de inconstitucionalidad”, entonces podríamos entender que tanto las controversias constitucionales como las acciones de inconstitucionalidad, son improcedentes fracción VIII, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, esto creo yo que podría integrarse armónicamente con lo que establece el artículo 22, de la misma Ley que dice: “El escrito de demanda deberá señalar, todos los requisitos que debe contener la demanda y fracción VII, los conceptos de invalidez”; por tanto, si en el presente caso tratándose de estos artículos, que repito son el 75 constitucional, 31 fracción I, y 38 fracción II, de la Ley Electoral, no

hay conceptos de validez, creo yo que podría entenderse la necesidad de un artículo, perdón, de un resolutivo posiblemente sería el segundo, que dijera, se sobresee respecto de los artículos a que me acabo de referir, esto es lo que se refiere a la improcedencia; tengo otra observación también en lo que se refiere al fondo, pero me reservo para ver la suerte que corre esta observación.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo acepto esa observación

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora, bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, yo también esto y de acuerdo con el proyecto y este Considerando Séptimo que está en la página cincuenta y cuatro, en la que se analiza los artículos 13 y 20 de la Constitución del Estado, me gusto mucho e incorpora ya todos los sentidos de las nuevas tesis, sobre la delegación a que usted hacía mención en el asunto antepasado, en cuanto a que son las legislaturas de los Estados, los órganos a los cuales corresponde la determinación de porcentajes y no necesariamente tenemos que hacer una referencia a la Constitución Federal, para determinar este porcentaje alrededor del dos por ciento, el dos punto cinco por ciento, en la página sesenta y cuatro, a ver si le parece al ministro Góngora, hemos estado manejando esta idea de la razonabilidad, y yo creo que aquí es un asunto interesante, porque el segundo párrafo de esta página sesenta y seis dice, no lo leo completo, con la última parte creo que queda claro lo que quiero exponer: "Sin embargo, cada entidad debe valorar de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es un porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que en atención a su porcentaje de votación

reflejen una verdadera representatividad”, creo que esta idea es muy importante, se podría concluir diciendo que corresponderá de cualquier forma en control de constitucionalidad, a la Suprema Corte analizar esta razonabilidad en el porcentaje que se ponen, creo que en caso concreto, el problema no es en si mismo el aumento al porcentaje, sino es al final, como dice también el proyecto, el tema de la barrera de entrada de forma que exigir un 3%, para registro o un 3.5%, para reparto de diputados de representación proporcional, considero que valdría la pena pronunciarse que a esta Suprema Corte le parece razonable y creo que las razones son las mismas que está dando el proyecto, simplemente sería conclusión del argumento y que en ese sentido y también se propone, pues es válida esta modificación a los dos preceptos de la Constitución de Jalisco que se mencionan.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Perdón, señor ministro me perdí en la página.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: 66, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¡Ah!, es la 66, al finalizar el segundo párrafo, por ahí le paso una nota.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¡Ah!, sí ya lo encontré, "sin embargo", como no, con mucho gusto y si me pasa usted su nota.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Como no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero, tiene el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor presidente.

La otra observación que tengo es muy de la mano con la que se acaba de hacer en este momento, pero a mí me suscitan dudas. En relación con el tema electoral del porcentaje de votación mínima requerida, para que un partido político tenga derecho a diputaciones de representación proporcional; si mal no recuerdo, en esta Suprema Corte se han manejado varios criterios, un criterio es el que tengo presente como más antiguo es, tomaba como referencia, como punto de referencia, para decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los artículos de la Constitución Local o de las Leyes Electorales Locales correspondiente, que las Constitucionales Locales o las Leyes Electorales no se alejaran significativamente del porcentaje establecido por el artículo 52, fracción II de la Constitución Federal, que como ustedes recordarán, se habla del 2%, dice el artículo 54 de la Constitución Federal: "La elección de los doscientos diputados, según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales se sujetará a las siguientes bases: Fracción II.- Todo partido político que alcance por lo menos el 2% del total de la votación emitida por listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrán derecho a que les sean atribuidos diputados, según el principio de la representación proporcional" Si nos vamos a ver el artículo 116, que establece las reglas correspondientes, para los Estados de la República, vemos que solamente obliga a que tengan ese tipo de representación proporcional, pero no establece el porcentaje como lo establece la Constitución Federal y entonces en un primer momento, según recuerdo, –perdonen que no esté muy seguro de esto– pero creo recordar que se dijo, bueno, de una manera razonable debe entenderse que también rige la misma situación, el mismo porcentaje para las Constitucionales Locales, siempre y cuando no se alejen mucho de este porcentaje que establece el artículo 54, fracción II. Y si mal no recuerdo, creo que en una o dos ocasiones, cuando menos en una se resolvió en ese sentido, porque en aquel momento, en lugar de poner el 2%, se ponía el 2.5 o el 3%; entonces la Corte dijo, pues hay razonabilidad, no se aleja mucho, este es un criterio; el otro criterio que se ha manejado lo pueden

ustedes ver en la página 70 que es una tesis, dice lo siguiente: -me salto el título- dice: “Si se toma en consideración que la facultad de reglamentar el referido principio, corresponde a las legislaturas estatales, las que conforme al texto expreso del artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo deben considerar en su sistema electoral los principios de mayoría relativa y de representación proporcional sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto y que las reglamentaciones específicas en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputados por el principio últimamente citado, es responsabilidad directa de dichas legislaturas, puesto que a este respecto –subrayo esta parte- la Carta Magna no establece lineamiento alguno, sino que, por el contrario, en el mencionado precepto constitucional se señala expresamente que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos sobre los principios de mayoría relativa y de representación proporcional”. En la página setenta y uno, me salto una parte para leer lo siguiente, después de un punto y seguido: “Además, aun cuando el porcentaje requerido para poder tener derecho a obtener diputaciones eventualmente puede trascender y afectar algún partido político en lo particular, es una cuestión que por sí misma no implica contravención a los principios fundamentales, pues en todo partido, tienes los mismos derechos para participar en las elecciones estatales y la legislación local únicamente adopta las bases impuestas por la ley fundamental ajustándolos a la situación particular”. Aquí ya tenemos pues, dos criterios, uno aquél que trata de acercarse al 2% del artículo 54, fracción II, y este otro, en donde se dice: “bueno, como el artículo 116 no establece nada al respecto, hay completa libertad para que las legislaturas estatales y en su caso, las constituciones establezcan el porcentaje que gusten”; esto es importante porque aquí, en este proyecto que nos presenta el señor ministro Góngora, se establece, creo yo, un tercer criterio, ese tercer criterio al que alude este proyecto, desde la página sesenta y seis dice: “Tienen libertad las constituciones locales, siempre y cuando no se haga nugatorio el derecho de los partidos políticos para integrar esta

votación mínima requerida”; es decir, como que se induce a que pensemos en una razonabilidad, ya no se trata de que se acerquen al 2%, tampoco se trata de que queden en absoluta libertad, sino que haya una cierta libertad solamente, pero siempre y cuando con esa libertad de establecer los porcentajes relativos no se haga nugatorio el derecho de los partidos y esta parte a mí me interesa mucho que se destaque, porque se da pie para que en asunto de tanta monta como es éste, la Suprema Corte tenga más o menos algún punto de referencia para poder decidir en qué momento se está haciendo nugatorio este derecho de los partidos políticos, claro que no hay un dato muy claro, muy preciso, pero cuando menos hay una previsión de que, si por ejemplo en algún caso, un Estado de la República, en lugar del 2%, aquí me parece que hay el tres y medio por ciento o cuatro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Tres y tres y medio.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: 3.5, si dice: Es necesario que tengan el 40%, bueno ahí sí se está haciendo nugatorio, pero hay necesidad de que esta tesis a la que le di lectura, que es la que tiene la Suprema Corte, se limite, se modifique en forma tal, que tengamos algún otro criterio más adecuado para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer algún control al respecto, no dejar en plena libertad, porque esto implicaría que tuviera la Corte que pasar como constitucional cualquier porcentaje que se estableciera, esta es mi duda que les comparto, señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: El criterio que cita el señor ministro Díaz Romero, se refiere a la integración del Congreso, respecto a los topes legales y consultando los precedentes, me encontré con que en los últimos precedentes se ha dicho que la Constitución Federal no establece ningún límite al respecto pero tampoco lo deja a la libertad irrestricta; así en el 66,

se dice: En efecto, como se señaló, si bien es cierto que la Constitución Federal, en la página 66, primer párrafo, establece en el artículo 54, el 2% como barrera legal para que los partidos políticos tengan acceso a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, 2%, este dispositivo es aplicable únicamente al ámbito federal, ya que se refiere expresamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en tanto que en el artículo 116, que es el que rige para el ámbito estatal, no establece un porcentaje al cual deban ceñirse las entidades federativas; ahora bien, lo anterior no implica que ante la falta de una disposición expresa y tajante haya una libertad absoluta e irrestricta de los Estados para el establecimiento de barreras legales, como la que nos citaban de poner 40%, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y la finalidad del mismo, es decir, debe tomarse en cuenta la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria pero suficiente para ser escuchadas puedan participar en la vida política; sin embargo, cada entidad, este fue el último criterio que sostuvo el Pleno, según las investigaciones hechas, cada entidad debe valorar de acuerdo con sus condiciones particulares cuál es el porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos en atención a su porcentaje de votación reflejen una verdadera representatividad; la circunstancia de que las disposiciones impugnadas establezcan un porcentaje mayor al que fija el artículo 54, fracción II, de la Constitución Federal, tampoco la hace inconstitucional, porque como se precisó con antelación, conforme al texto de este precepto y lo dispuesto en el numeral 116, fracción II, párrafo tercero de la propia Carta Magna, la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es facultad de las legislaturas estatales, esto es acorde con el sistema federal que tutelan los artículos 124 y 133 de la Constitución, que claramente prevén la autonomía de los estados para legislar en su régimen interior, por lo que procede declarar infundados los conceptos de invalidez propuestos.

Asimismo, debe señalarse que si bien el aumento del porcentaje requerido para tener derecho a obtener diputaciones sobre el principio de representación proporcional, eventualmente pueden trascender y afectar a algún partido político en lo particular, es una cuestión que por sí misma no significa contravención a los principios fundamentales, pues en todo caso, todo partido tiene los mismos derechos para participar en las elecciones estatales y lo único que hace la Legislación Local, es adoptar las bases generales impuestas por la Constitución Federal, ajustándolas a la situación particular de su régimen interior en el que gozan de autonomía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, en la intervención anterior, yo le sugerí al ministro Góngora, y lo aceptaba, en la página 66, introducir este tema que es el de la preocupación del ministro Díaz Romero, al decir el segundo párrafo de la página 63. "Siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos, que en atención a su porcentaje de votación, reflejan una verdadera representatividad". Allí la idea, después la podemos construir, es, primero, decir justamente que estaríamos introduciendo una condición de razonabilidad, es decir, pienso que cuando se sustentó esa tesis sobre el artículo 116, y la posibilidad de que los estados establecieran, aunque la palabra que se utilizó fue "libremente" sus consideraciones, creo que no iba aparejada la expresión "libremente" el hecho de que esta Suprema Corte se inhibiera, obviamente, de ejercer un control de constitucionalidad; consecuentemente, creo que en este asunto simplemente se podría hacer expreso, eso por un lado; por otro lado, creo que también se podría decir que lo que al final de cuentas se está discutiendo es el porcentaje final como barrera de entrada o como barrera para el reparto, y pienso que en este caso concreto, un tres por ciento no es irrazonable, es una cantidad el tres por ciento y que parece poderse sustentar en el hecho de que ni siquiera una pulverización de partidos políticos, como dice el propio proyecto, que se refleje una

verdadera representatividad, etcétera. Tiene toda la razón el ministro Díaz Romero cuando dice ¿y en dónde vamos a poner la línea?, el tres sí, el cinco también, el siete también, el once ya no, bueno, en dónde sí y en dónde no, yo creo que este es una de los temas más complicados que nos va a pasar, o en el asunto anterior de la ministra Sánchez Cordero, va a ser exactamente lo mismo, hoy dijimos el 105, y si son 105 votos por Distrito, cuánto arriba de 105 y cuánto debajo de 105 vamos a aceptar, no tuvimos hoy afortunadamente que pronunciarnos sobre cuánto arriba o cuánto abajo, aquí tampoco, porque la cantidad del tres por ciento suena razonable, el problema va a ser, y sería en otros asuntos, pienso yo, donde nos dijeran, el once, el siete, el catorce, dónde vamos a poner la línea para saber qué sí y qué no admitimos, y en qué casos sí y en qué casos no establecemos la inconstitucionalidad.

Yo lo que pienso es que si en esta página 66 se acepta, simplemente establezcamos cuál sería nuestra mecánica de aproximación a este tipo de problemas y el porcentaje concreto, o la barrera perdón, la línea de dónde sí, dónde no, dejémosla para otra ocasión, toda vez que pienso, al menos es mi caso, que un tres por ciento sí es razonable como una barrera de entrada, y creo que con esto se podrían conciliar la preocupación del ministro Díaz Romero, que creo que es muy importante, y el sentido del proyecto que se está haciendo cargo de la mayor parte de los criterios recientes como él mismo nos lo decía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo pienso, como ha sucedido en otros casos, en que más que señalar una regla por parte del Pleno, debemos estar a los distintos casos que se nos vayan presentando y determinar si ahí se cumple o no con la razonabilidad, porque ahí es donde las Legislaturas de los Estados, con base en la disposición constitucional, el 116, solamente deben someterse a las reglas a los requisitos específicos que señala la Constitución Federal y que son muy amplios, pero dentro de ellos, la legislatura estatal, pueden moverse, yo creo que no tenemos elementos constitucionales para llegar a determinar cuál es la cantidad que nos parezca razonable,

más bien de acuerdo con las distintas condiciones que se vayan dando en los casos, las peculiaridades de cada Estado de la República, las motivaciones que se hayan dado por los cuerpos legislativos, es lo que finalmente nos permitirá llegar a una conclusión; entonces en el caso parece que esto es razonable, yo pienso sinceramente que es suficiente y no tratar de hacer lucubraciones que difícilmente las conectaríamos con los principios de la Constitución Federal.

Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo me comprometería a hacer una tesis en donde se tratara este tema conforme lo establecido en el proyecto y la sugerencia admitida del señor ministro Cossío, para que quede esa constancia, porque las tesis nos ayudan a eso, para irnos guiando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cómo no.

Bien, continúa a discusión.

Señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Cuando se discutía este asunto, yo pensaba que podía reducirse a una fórmula aritmética la problemática que se plantea, ya no estoy tan seguro.

Resulta lo siguiente: la Constitución Federal para conservar el registro de un partido político nos señala el 2% mínimo, con esto se demuestra representatividad para asignar diputados por los principios de representación proporcional, se refiere a primera minoría, segunda minoría y conforme a este tipo de determinación de minorías, respecto del 100%, se van señalando los diputados.

Bueno, qué es lo que nos dice la Ley de Jalisco, que hay una barrera más, que para poder disfrutar o entrar a un sistema de

asignación de regidores de representación proporcional y de diputados de representación proporcional, se necesita el 3.5% de la votación correspondiente y ésta es una barrera más diferente de las otras y entonces la cuestión por elucidar aquí este tipo de barreras adicionales, ¿es correcto conforme a la Constitución Federal de la República?; pienso que conforme al artículo 116, a mí me parece que sí, porque el principio tiende a excluir a aquellos partidos que tengan una representatividad que no pinte mayor cosa y que no necesariamente tengan que entrar al reparto de curules o de regidurías en su momento, por ser primera o segunda minoría; simplemente si no hay 3.5%, no tienes derecho a la asignación, decía, de regidores de representación proporcional o diputados de representación proporcional.

Pero esto sí es una barrera adicional, que a mí me parece que tiene como decían los compañeros que me precedieron en el uso de la palabra, una dosis de razonabilidad, por qué, pues porque se trata de excluir la partida que no tengan una representación mínima, mínima no en función para la Federación en donde es pues todo proporcional, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional, esto desde luego, pues en ninguna entidad federativa es ni remotamente comparable.

Entonces, esto me lleva a pensar que, las proporciones o los porcentajes para inclusión y exclusión, tienen una razón diferencial a la alza, no sé si esto sirviera de algo, pero yo pienso que son dos normas diferentes. Si bien vemos el artículo 31 de la Constitución de Jalisco, al que nos refería hace un rato don Juan Díaz Romero, ése nos señala el tres ciento, pero es para continuar con el registro, que son porcentajes diferentes de los que estamos hablando.

Eso es todo. A mí me parece razonable y a falta de una mejor concreción numérica o matemática, yo estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y probablemente sea a través de diferentes casos en que se vayan planteando estas cuestiones

en diferentes Estados de la República, se irá configurando lo que sería la posición de la Corte de razonabilidad, y más que señalar cifras matemáticas, pues más bien aspectos que tendrán que ver con aspectos cualitativos que lleven a qué es lo razonable, entre otras razones porque la Constitución en estos aspectos como que ha sido muy precisa en torno a los Poderes Legislativo y Ejecutivo federales y en cambio como que a los Estados los ha dejado con una gran amplitud en las reglas de legislación electoral que se han señalado en el 116 constitucional.

Pues, por lo que toca a este asunto, ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Yo estoy de acuerdo con el tratamiento que el proyecto le da a este asunto, pero entiendo también la preocupación del señor ministro Díaz Romero, que creo quedaría solucionado con el criterio de razonabilidad que de alguna manera aceptó el señor ministro ponente agregar y que fue sugerido por el señor ministro Cossío.

La tesis que se agrega en la página sesenta y ocho, que está referida a otro Estado de la República en el que se asignan diputados por el principio de representación proporcional, está referido al dos punto cinco por ciento de la votación obtenida. Es decir, hay una pequeña variación entre lo que establece la Constitución Federal y lo que está estableciendo una Legislación local. ¿Qué quiere decir esto? Bueno, que de alguna manera el 116 está estableciendo la posibilidad de que este tipo de asuntos queden pues un poco a las circunstancias específicas con las que se maneja cada uno de los Estados de la República. ¿Cuándo entraría la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuviera la oportunidad de revisar si estamos o no dentro de un criterio de razonabilidad -y eso se me hace muy puntual- de lo establecido por el señor ministro Díaz Romero? Cuando el propio promovente demuestre, demuestre con argumentos fehacientes y, si es necesario, con las pruebas conducentes, por qué razón estima

que ese porcentaje establecido en la Legislación local pudiera no ser razonable, o estar sobre representado, o quitarle el problema de poder acudir a las urnas, o bien mantenerlo en un sistema de inequidad. Eso correspondería demostrar en cada caso concreto por qué razón no se está en esa situación y tendría que valorarse en cada uno de estos aspectos el problema de si hay o no un porcentaje adecuado.

Entonces, por esa razón me parece que el proyecto es correcto, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo nada más precisaría que no sería tanto una demostración de una situación de inequidad de ese partido político, sino de una situación de inequidad a todos los que se encuentren en las hipótesis en las que se encuentra el partido político en cuanto a que se trata de ley y, en consecuencia, no puede determinarse que la ley es inconstitucional porque uno de sus destinatarios puede ser afectado. No, el problema es que cualquier destinatario fuera afectado por inequidad.

Pues, pienso que está suficientemente discutido.

Consulto si en votación económica se aprueba el proyecto con las distintas sugerencias que fueron aceptadas por el ministro ponente.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos a favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA SE APRUEBA EL PROYECTO EN LA FORMA COMO FUE ESPECIFICADA Y CON LAS MODIFICACIONES QUE SE ACEPTARON.

Se cita a los integrantes de este Pleno a la sesión que tendrá lugar a las cuatro y media en punto del día de hoy, sesión privada, y a la sesión pública solemne, conjunta con el Consejo de la Judicatura Federal, en una sesión de homenaje por el ciento setenta y cinco natalicio de Don Ignacio Vallarta, el día de mañana. Al concluir,

daremos un receso y continuaremos con los asuntos que tenemos listados.

Se levanta esta sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HRS.)